



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en **DADE**

Trabajo de Fin de Grado

La pena de multa

Presentado por:

Isolina Merino Revilla

Tutelado por:

Ángel J. Sanz Morán

RESUMEN: La temática del presente trabajo es la pena de multa. La pena de multa es una sanción de carácter pecuniario, que afecta al patrimonio del condenado por la comisión de un delito. La pena de multa es utilizada hoy en día en diversos tipos penales para establecer la responsabilidad, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 50 del vigente Código Penal son dos las modalidades de penas de multa existentes, en primer lugar estaría el sistema de días-multa (que se configura como el principal), y en segundo lugar la multa proporcional. La pena de multa siempre ha estado presente en todos los sistemas punitivos a lo largo de la Historia, no obstante, hay una tendencia a utilizarla cada vez más, de ahí la importancia de su análisis.

ABSTRACT: The subject of this work is the penalty of fine. The fine is a pecuniary sanction, which affects the assets of the convicted person for the commission of a crime. The penalty of fine is currently used in various criminal types to establish responsibility, and according to the provisions of Article 50 of the current Penal Code, there are two modalities of fine penalties, in the first place there would be the system of days-fine (which is configured as the main one), and secondly the proportional fine. The penalty of fine has always been present in all punitive systems throughout history, however there is a tendency to use it more and more, hence the importance of this review.

PALABRAS CLAVE: penas pecuniarias; delito; multa; días-multa; multa proporcional; patrimonio; cuota; responsabilidad personal.

KEYWORDS: financial penalties; crime; fine; day-fines; proportional fine; heritage; fee; personal responsibility.

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN
2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CRECIENTE IMPORTANCIA DE LA PENA DE MULTA
 - 2.1. LA ÉPOCA ANTIGUA
 - 2.2. LA ETAPA MODERNA
 - 2.3. EL RESURGIR ACTUAL DE LA PENA DE MULTA
3. CONCEPTO DE PENA DE MULTA Y SUS VENTAJAS E INCONVENIENTES
 - 3.1. CONCEPTO DE LA PENA DE MULTA
 - 3.2. VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA PENA DE MULTA
4. REGULACIÓN DE LA MULTA EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995
 - 4.1. EL SISTEMA DE LOS DÍAS – MULTA
 - 4.1.1. Caracterización general en el Código penal español
 - 4.1.2. Extensión de la pena y cuantía de las cuotas
 - 4.1.3. Tiempo y forma de pago de las cuotas
 - 4.1.4. Ventajas del sistema de los días-multa
 - 4.2. EL SISTEMA DE LA MULTA PROPORCIONAL
5. CONSECUENCIAS DEL IMPAGO DE LA MULTA. RESPONSABILIDAD PENAL SUBSIDIARIA EN CASO DE IMPAGO DE MULTA
 - 5.1 NATURALEZA JURÍDICA
 - 5.2 FUNDAMENTO Y LEGITIMIDAD
 - 5.3 REGULACIÓN LEGAL EN EL CÓDIGO PENAL
 - 5.3.1 Presupuesto para su imposición
 - 5.3.2 La responsabilidad personal subsidiaria y el doble sistema de la pena de multa en el Código Penal de 1995:
 - El sistema de días-multa

- La multa proporcional

5.3.3 Los límites de la responsabilidad personal subsidiaria

6. EXTINCIÓN, SUSPENSIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE MULTA

6.1. EXTINCIÓN DE LA PENA DE MULTA

6.2. SUSPENSIÓN DE LA PENA DE MULTA

6.3. CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES DELICTIVOS DEL MULTADO

7. CONCLUSIONES

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. INTRODUCCIÓN

El patrimonio, es decir, el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de una persona, es un bien jurídico y, como tal, es susceptible de sufrir menoscabo produciéndose con ello un mal a su titular. Como consecuencia de esto, el patrimonio también puede ser objeto de una pena, denominándose “penas patrimoniales” a las penas que inciden sobre el mismo. Cuando estas penas patrimoniales se imponen y se deben satisfacer en dinero es cuando hablamos de penas pecuniarias, entendidas como una subespecie dentro de las penas patrimoniales ¹.

El vigente Código penal de 1995 en su Sección 1º “*De las penas y sus clases*” del Capítulo I del Título III del Libro I reconoce con carácter general que son tres las penas que con arreglo a este texto pueden imponerse: penas privativas de libertad, penas privativas de otros derechos y penas de multa. Dentro de cada uno de esos tipos se introducen modificaciones y novedades significativas respecto a la regulación penal anterior ².

Cuando se hace referencia a la pena de un delito normalmente nos viene a la cabeza la pena privativa de libertad, pero como acabamos de señalar, existen más penas previstas por nuestro Código Penal, siendo una de ellas la pena de multa, la cual hoy en día es usada en diversos tipos penales para establecer la responsabilidad del sujeto, existiendo cada vez una tendencia mayor a su utilización. Algunos de los motivos de este auge de la pena de multa son la facilidad con la que se adapta a la capacidad o situación económica y personal del perjudicado y la posibilidad de establecerse como sustitutivo de las penas privativas de libertad de corta duración. No obstante, entre la doctrina se vienen exponiendo por sus partidarios otras muchas ventajas de la pena de multa, tales como su afflictividad o capacidad de causar sufrimiento en el condenado, la ausencia de deshonra a la familia del penado (algo

¹ GRACIA MARTÍN, L.; BOLDOVAR PASAMAR, M. A.; ALASTUEY DOBON, M. C.; *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español (el sistema de penas, medidas de seguridad, consecuencias accesorias, responsabilidad civil derivadas del delito)*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1996, p. 141.

² DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., “La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006, pp. 5-4.

diferente a lo que ocurre con las penas privativas de libertad) y su constitución como fuente de ingresos para el Estado, estando, además, este exento de gastos en su ejecución ³.

No obstante, no van a ser pocas las críticas que este tipo de pena recibe, el mayor reparo que se ha formulado se basa en la desigualdad de su eficacia y en la injusticia que la misma encierra, juzgándose que no todos pueden hacer frente con la misma facilidad a la pena, ya que no todas las personas tienen en mismo poder económico. También se reprueba la falta de ese efecto intimidatorio que otras penas, como por ejemplo la pena de prisión, sí que tienen.

El art. 33 CP incluye la clasificación general de las penas, distinguiendo en función de su naturaleza y duración entre penas graves, menos graves y leves. La multa en este catálogo de penas está prevista desde una doble perspectiva: como pena menos grave (la multa de más de dos meses y la multa proporcional sea cual sea su cuantía) y como pena leve (la multa de 10 días a dos meses). También encontraríamos la multa por cuotas o proporcional que se impone a las personas jurídicas, que sería considerada como pena muy grave.

Se puede observar como en este precepto el legislador hace una primera distinción entre dos clases de multa, por un lado una pena de multa que no aparece adjetivada y, por otro, la pena de multa que califica como proporcional. No obstante, para comprobar cuales son las concretas clases de penas pecuniarias o de multa que nuestro derecho penal admite, tenemos que acudir a la Sección 4ª “*De la pena de multa*”, pues son los arts. 50 y siguientes del Código Penal los que se encargan de regularla ⁴.

³ ROSALES PEDRERO, S. La pena de multa. Parámetros de fijación y destino de las cantidades obtenidas: ¿Han de ser destinadas a financiar la mejora de la administración de justicia?, 2016, p.2. Disponible en: <https://fjcp.es/wp-content/uploads/2016/11/Rosales-Pedrero-La-pena-de-multa.pdf>

⁴ MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago)”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, Universidad de Santiago de Compostela, 1997, p. 22

Para aproximarnos al concepto de multa debemos acudir en concreto al art. 50.1 CP, que la define como una sanción pecuniaria que se impone al condenado por la comisión de un delito. Es decir, se trata de una sanción pecuniaria que afecta al patrimonio, siendo esta sanción consistente en el pago de una suma de dinero al Estado por el culpable de una infracción penal. La aplicación de esta pena puede producirse, bien porque el delito en cuestión establezca expresamente este tipo de pena, bien como pena subsidiaria a la impuesta por el delito que se quiere castigar.

En concreto, nuestro Código Penal determina dos sistemas de establecimiento de las penas de multa, pues aunque con carácter general se introduce el sistema de días multa, se admite también una segunda posibilidad, la multa proporcional, no obstante nos detendremos más adelante en el análisis exhaustivo de ambos.

Dicho esto, el objetivo de este trabajo va a ser analizar la pena de multa tal y como está regulada en el vigente Código Penal. Empezaremos haciendo una breve referencia a su evolución a lo largo de la historia y a la importancia que esta ha ido adquiriendo con el paso del tiempo, para pasar posteriormente a realizar una aproximación al concepto de pena de multa, indicando las ventajas e inconvenientes que esta pena presenta en contraposición con otras penas existentes en nuestro sistema penal. Una vez conceptualizada la pena de multa, entraremos a analizar su regulación dentro del vigente Código Penal de 1995, viendo las características de cada uno de los sistemas de multa que nuestro ordenamiento jurídico prevé, el sistema de los días-multa y la multa proporcional. Tras concretar la regulación vigente de esta pena, llegaremos a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, aspecto que analizaremos pormenorizadamente, tratando, además, el tema de su incumplimiento y las consecuencias que este acarrea. Por último, para cerrar este trabajo, se hará referencia a la extinción, suspensión y prescripción de la pena de multa, aspectos a los que conviene referirse, pues de lo contrario, este análisis sobre la pena de multa se vería en cierto modo incompleto.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CRECIENTE IMPORTANCIA DE LA PENA DE MULTA

La pena de multa, aunque fuera con claros signos de Derecho privado más que público, existe desde tiempos remotos. No obstante, ha sido el proceso de reforma del Derecho penal

a escala mundial lo que ha llevado a que la pena de multa haya ido adquiriendo, cada vez con más relieve, una importancia mayor ⁵.

Si atendemos a la regulación actual de la pena de multa se puede observar con claridad como es producto de un proceso largo y gradual, que básicamente podría desligarse en tres grandes períodos: la época antigua, la etapa moderna y el resurgir actual.

2.1 LA ÉPOCA ANTIGUA

La multa tiene una larga historia a lo largo del tiempo, y esto es algo de sobra conocido. No obstante, en tanto que la pena pecuniaria presupone un cierto grado de desarrollo económico y social, autores como Manzanares Samaniego consideran que en tiempos de la prehistoria, donde el carácter de las penas era esencialmente vengativo, la pena de multa no encajaría muy bien ⁶.

En esos primeros momentos de lo que se hablaba era de venganza de sangre, la cual era extremadamente desproporcionada pero que con base a la idea de justicia se terminó por limitar, limitación que giraba en torno a la idea de no permitir que se causara al agresor un daño mayor que el que este hubiera causado. Aunque se apoyaba en un primer momento en el principio de identidad entre delito y pena, se acabaría sustituyendo por el principio de equivalencia, desembocándose así en la composición económica, antepasado de la presente pena de multa⁷. Con la composición económica se trataba de hacer compatibles el sufrimiento del reo con el beneficio propio. El reo debe entregar los bienes que tenga, o de no tenerlos, su capacidad de trabajo, pues así se obtiene una ganancia al mismo tiempo que se causa sufrimiento a la víctima o a sus familiares ⁸.

⁵ Sobre la evolución histórica de la pena de multa, puede verse, entre otros, MANZANARES SAMANIEGO, J. L. *La pena de multa*, Mancomunidad de Cabildos, Plan cultural, 1977, pp. 35 ss.

⁶ MANZANARES SAMANIEGO, J. L. *La pena de multa*, Mancomunidad de Cabildos, Plan cultural 1977, p.35

⁷ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, Valladolid, Ed. Lex Nova, 2003, pp. 62-63

⁸ MANZANARES SAMANIEGO, J. L. *La pena de multa*, ob. cit., p.36

En el antiguo derecho babilónico se encuentra una de las primeras manifestaciones de la multa de composición. Las penas patrimoniales eran las sanciones más comunes, aplicándose a cualquier delito con independencia de su gravedad y cifrándose en seres humanos, en naturaleza o en dinero. También hay referencias a la pena pecuniaria en la Sagrada Biblia, donde la multa tenía un claro carácter indemnizatorio o de composición, dedicándose una parte a indemnizar a la víctima pero teniendo también sentido punitivo⁹.

En Grecia, la multa fue la pena aplicada con mayor frecuencia¹⁰. En general, las sanciones pecuniarias prevalecieron en ese momento, no obstante, dentro de estas no sólo existían las severas multas impuestas por los magistrados atenienses, sino que también contaban con multas en cierto modo equivalentes a las actuales sanciones administrativas, como la confiscación y la destrucción de la casa.

La multa también tuvo mucha importancia en Roma, donde se imponían, bien por los magistrados, bien por la propia ley, bien por los tribunales. Estas penas de multa impuestas en Roma consistían en la realización de un pago en beneficio de la comunidad o de un particular a través de la entrega de aquellos objetos empleados como medida de valor, que serían en un primer momento animales y después dinero. No obstante, el carácter de estas multas seguía siendo esencialmente indemnizatorio, haciendo que esta difiriera bastante de la pena de multa hoy en día vigente¹¹.

Igualmente llama la atención la gran relevancia de esta pena en el derecho germánico, aplicándose tanto a delitos graves como a leves, y también en el derecho español medieval, con un componente esencialmente germánico. La naturaleza de esta pena que en el derecho español medieval se imponía era dual, pues tenía por un lado composición privada y por otro carácter penal, no obstante, este carácter dual del que hablamos fue desapareciendo progresivamente como consecuencia de una intensificación de su carácter penal¹².

⁹ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, Valladolid, Ed. Lex Nova, 2003, pp. 63-64

¹⁰ KARABÉLIAS. *La peine dans Athenes classique*, Bruselas, 1991, pp. 77 ss.

¹¹ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 64-65

¹² ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 65-66

2.2 LA ETAPA MODERNA

Hasta este momento la pena de multa tenía un marcado componente privado, aún así, algo de lo que se tiene evidencia es de su frecuente aplicación desde muy antiguo por los distintos pueblos. No obstante, este enorme auge se acabaría a lo largo de la Edad media, momento en el que su uso se reduce progresivamente, al mismo tiempo que se va sustituyendo por penas corporales y capitales y, desde la Revolución Francesa, también por la pena privativa de libertad ¹³.

Este retroceso tiene su explicación en la Política criminal dominante en la época donde la ley perseguía un fin exclusivamente represivo¹⁴. Se utilizaban crueldades, en apariencia innecesarias, buscando despertar un temor colectivo entre la población, sin atender en absoluto a la proporcionalidad entre pena y delito.

Las penas aplicadas en este momento eran de una dureza extraordinaria, destacando entre ellas la pena de confiscación de bienes, característica del Antiguo Régimen y de extrema severidad al implicar la quiebra del castigado y con él, también la de su familia. No obstante, y a pesar de estar muy presente en todos los países de Europa, la gran dureza de esta pena hace que su aplicación vaya paulatinamente disminuyendo, hasta el punto de que algunos ordenamientos jurídicos comienzan a suprimirla. En concreto, en España, la pena de confiscación de bienes se abolió totalmente con la Constitución de 1812, consecuencia del influjo de las ideas humanizadoras de los grandes pensadores ilustrados¹⁵, quienes criticaban no sólo esta pena, sino también la excesiva arbitrariedad y crueldad del derecho penal del momento ¹⁶.

¹³ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., p. 67

¹⁴ TOMÁS Y VALIENTE. *El derecho penal de la monarquía absoluta*, Madrid, Ed. Tecnos, 1969, pp. 335-336

¹⁵ BECCARIA. *De los delitos y las penas*; VOLTAIRE. *Comentarios sobre el libro “de los delitos y de las penas” por un Abogado de provincias*.

¹⁶ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 68-70

Sería en este contexto de crueldad y arbitrariedad en el que aparecería la pena de prisión como rasgo humanizador frente a la dureza de las penas que se venían imponiendo en el Antiguo Régimen. Período de humanización del derecho penal en el que, sin embargo, la pena de multa no tuvo especial relevancia, quedando en un segundo plano e incluso siendo considerada por algunos autores como un mero accidente¹⁷.

2.3 EL RESURGIR ACTUAL DE LA PENA DE MULTA

Estábamos en un momento en el que la pena de multa carecía de relevancia para el derecho penal, se encontraba en un segundo plano, pero en un intento de luchar contra las penas privativas de libertad de escasa duración se trata de rescatar y de lograr su resurgimiento¹⁸.

Este resurgir de la pena de multa, que se produciría de forma más o menos paralela en todos los países, no fue para nada un proceso lineal, teniendo continuos altibajos, pero terminaría finalmente por confirmarse. Lo que pasó es que se empieza a ver la pena privativa de libertad como la última ratio del sistema de penas, siendo este principio de última ratio lo que acabaría convirtiendo a la pena de multa en el centro del sistema de sanciones penales, pues se trata de la forma básica de reacción frente a la pequeña y mediana criminalidad¹⁹.

Desde 1990 el número de multas impuestas ha ido creciendo paulatinamente en todo el mundo, no obstante, este proceso de resurgimiento no se produjo en España de forma tan acusada como en otros países²⁰.

Con la reforma del Código Penal de 1995 siguen los esfuerzos por sustituir las penas privativas de libertad, estableciéndose como sustitutivos penales el arresto de fin de semana, la multa, el trabajo en beneficio de la comunidad y la expulsión de extranjeros no residentes

¹⁷ PACHECO. *El Código penal concordado y comentado*, Madrid, 1848, p. 431.

¹⁸ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 70-71

¹⁹ SANZ MORÁN, A.J. “Penas y medidas de seguridad en el Código Penal de 1995”, en *Estudios Jurídicos del Cuerpo de Secretarios Judiciales*, tomo IV, Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 1997. También en este sentido se pronuncia ZIPF (1974)

²⁰ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 72-73

legalmente en España. Esto es relevante porque si se observan los datos estadísticos ²¹, se puede ver como la entrada en vigor de este Código penal de 1995 en 1996 conduce a un ligero descenso de su utilización, lo que deriva de que estas nuevas penas que aparecen ocupan un espacio antes reservado en exclusiva a la aplicación de la pena de multa, aun así, con este código la pena de multa sigue prevaleciendo con el objetivo de intentar una alternativa a las privaciones de libertad en los delitos de escasa gravedad.

La política criminal moderna otorga a la pena de multa un gran protagonismo como alternativa a las penas privativas de libertad, siendo más que notable el aumento del uso de la pena de multa que regula nuestro Código Penal de 1995 en comparación con la regulación anterior. En esta dirección, en el vigente Código Penal la pena de multa además de establecerse como pena sustitutiva de la prisión o de los arrestos de fin de semana, aparece recogida en muchísimos delitos, ya sea como pena única, como pena alternativa a otras de distinta naturaleza o como pena compuesta o acumulada ²². Llama especialmente la atención esto último, la idea de acumulación de la pena de multa a otras, siendo bastante numerosos los preceptos que prevén esta coexistencia de la pena de multa junto a otras penas, no obstante, en la mayoría de los casos como nos vamos a encontrar la pena es con carácter alternativo.

Otro aspecto que destaca, por contribuir también a este creciente protagonismo de la pena de multa en la actualidad, es que actualmente se prevé la posibilidad de que el pago de una multa se exija como requisito para el mantenimiento de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad que se haya impuesto al reo mediante sentencia condenatoria ²³.

Conviene apuntar que la mencionada pena de arresto de fin de semana desaparece con la LO 15/2003, de 25 de noviembre, cuya aplicación práctica no ha sido satisfactoria y se sustituye, según los casos, por la pena de prisión de corta duración, por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad o por la pena de localización permanente (que la misma ley orgánica crea)²⁴.

²¹ Disponible en: <https://www.ine.es/inebase/index.html>

²² CARDENAL MONTRAVETA, S. *Ejecución y prescripción de la pena de multa*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2020, p. 15

²³ CARDENAL MONTRAVETA, S. *Ejecución y prescripción de la pena de multa*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2020, p. 15

²⁴ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Hoy en día, en nuestra cultura, se considera que las penas pecuniarias son más útiles y justas que las privativas de libertad, especialmente cuando estas últimas son de corta duración. Son muchos los especialistas que consideran que las penas de multa deben tener más acogida en el Derecho penal e imponerse con más frecuencia que las privativas de libertad, pues cumplen mejor los fines de la pena ²⁵. La pena de multa es considerada la gran alternativa moderna a las penas cortas de prisión, no obstante, merece mayor atención que la hasta ahora recibida en la observación de su funcionamiento real y efectivo, pues no parece que el código penal, y en general, las leyes sancionadoras, le dispensen mucha atención, siendo esto algo bastante criticable ²⁶.

3. CONCEPTO DE PENA DE MULTA Y SUS VENTAJAS E INCONVENIENTES

Tras esta sucinta referencia a la evolución a lo largo de la historia de la pena de multa, que nos ha permitido observar como en la actualidad esta pena ha adquirido una relevancia que antes no tenía, parece conveniente en aras a introducirnos más en materia, hacer una breve explicación de en que consiste la pena de multa y cuales son las ventajas e inconvenientes de la misma.

3.1. CONCEPTO DE LA PENA DE MULTA

La LO 15/2003 no modificó la definición que recogía el art. 50.1 CP, por lo que continúa considerándose la multa como una sanción pecuniaria que se le impone a un condenado. Resulta llamativo que el Código Penal intente ofrecernos un concepto legal de la pena de multa, pues no es algo habitual en el Derecho comparado. Sin embargo, este intento loable del legislador de definir la pena de multa no ha sido especialmente aplaudido por la doctrina. En especial destacan las críticas de Manzanares Samaniego, quien dice que la pena de multa

²⁵ BERISTAIN IPIÑA, A. “Multa penal y la administrativa en relación con las sanciones privativas de libertad”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 28, Número 3, 1975, p. 380-381. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2788209>

²⁶ CARDENAL MONTRAVETA, S. *Ejecución y prescripción de la pena de multa*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2020, p. 12

es pecuniaria independientemente de que se imponga o no y, de Landrove Díaz, quien la califica de “perogrullo” y, por tanto, innecesaria ²⁷.

Como consecuencia de esta definición legal que introduce nuestro Código Penal, cabe quedarse con la idea de que la multa consiste en una sanción pecuniaria. No podemos, sin embargo, olvidar que no toda sanción pecuniaria tiene necesariamente que ser una pena de multa, pues en nuestro ordenamiento jurídico existen otras sanciones pecuniarias que no son multas en sentido penal, como el comiso o confiscación de bienes, la multa administrativa y la multa procesal. Siendo el carácter penal lo que diferencia la pena de multa de estas otras sanciones también pecuniarias²⁸.

La consideración de la pena de multa como sanción pecuniaria supone la afectación al patrimonio del culpable del delito, quien se ve sancionado con el pago de una suma de dinero al Estado. En la medida en que debe satisfacerse en dinero, tiene esta naturaleza pecuniaria de la que hablamos, no obstante, es susceptible de sufrir una novación, pues el artículo 53 CP admite la posibilidad de sustituirla en aquellos supuestos donde no sea satisfecha ni voluntariamente ni por la vía de apremio. En concreto, se prevé la llamada responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, que luego veremos con más detenimiento, y que lleva a que la pena participe también de la naturaleza de las penas privativas de libertad.

Por estos motivos, no son pocos los autores que consideran que lo más oportuno hubiera sido que el legislador no ofreciera ninguna definición, pues se entiende que dicha aclaración legal no era en absoluto necesaria, y de realizarse, quizá debería haber optado el legislador por usar otros términos ²⁹.

A través de la multa lo que se pretende es imponer un mal idóneo para intervenir sobre la voluntad del sujeto infractor, por lo que podemos afirmar que el pago de la cantidad de

²⁷ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 73-74

²⁸ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., p. 75

²⁹ Podría haberse seguido la definición de MANZANARES SAMANIEGO, quien la define como “la pena consistente en el pago de una cantidad de dinero”, 1977.

dinero en que consiste la multa no es más que el medio a través del cual se pretende irrigar un mal, un sufrimiento al delincuente ³⁰.

La multa goza de todas las características de la pena a pesar de que, conforme al artículo 50.5 CP, los Jueces o Tribunales en la determinación de la extensión de la pena y del importe de las cuotas, además de atender a los límites establecidos para cada delito, deben tener en cuenta la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo. De ahí que la multa únicamente pueda ser impuesta por un Juez en el marco de un proceso regular.

Entre la doctrina son muchas y variadas las definiciones que se han ofrecido de la pena de multa, pero en especial interesa destacar la de Zipf, quien la define como “una intervención en la fortuna del condenado, realizada en el ámbito de la soberanía penal del Estado y cuyo importe se determina en dinero” ³¹. Y también está presente en el derecho de la Unión Europea, en concreto, la Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005 ³², recogida en el ordenamiento interno por la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento recíproco de resoluciones penales en la Unión Europea, introduce, de acuerdo con el principio de reconocimiento mutuo, medidas específicas que permiten que una autoridad judicial y administrativa transmita una sanción pecuniaria directamente a la autoridad de otro país de la UE y que dicha sanción sea reconocida y ejecutada sin más trámites.

³⁰ GRACIA MARTÍN, L. *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch 2015, p. 143.

³¹ Citado por GRACIA MARTÍN, L. *Lecciones de Consecuencias Jurídicas del delito*, ob. cit., p. 83

³² Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias la cual aparece recogida en el ordenamiento interno por la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento recíproco de resoluciones penales en la Unión Europea, título IX, cuyo art. 173 define qué se entiende por sanción pecuniaria.

3.2. VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA PENA DE MULTA

El incremento progresivo de la relevancia de la pena de multa se debe en gran parte a las ventajas que esta presenta. Podría decirse que las penas pecuniarias son consideradas por nuestra actual cultura jurídica como más justas y útiles que las penas privativas de libertad, algo que vemos totalmente comprensible al observar el evidente saldo a su favor que presenta la pena de multa, no resultando extraño que algunos autores califiquen a esta pena como la principal pena del futuro. No obstante, y aunque como hemos venido diciendo las penas de multa tienen muchas ventajas, también hay algunos inconvenientes en su aplicación.

Deteniéndonos primero en las ventajas de la pena de multa, podrían mencionarse las siguientes³³:

- La pena de multa tiene una gran capacidad de adaptación a las circunstancias personales de los individuos. Mejor individualización de esta pena frente a la privación de libertad.
- Fuerza de la eficacia intimidativa de la privación de los bienes económicos en una sociedad como la actual. Se priva al condenado de un bien, su patrimonio, el cual es extremadamente valioso en nuestra sociedad. Destaca además que esta eficacia intimidativa no disminuye en caso de reiteración de su imposición.
- Otra de las grandes ventajas de la pena de multa sería la facilidad de subsanar los posibles errores judiciales. A diferencia de lo que ocurre con las penas privativas de libertad, con las penas de multa es muy sencillo reponer al reo en la misma situación que se encontraba antes de su cumplimiento, pues basta con devolverle la cantidad de dinero de la que se le había privado.
- La pena de multa evita la aparición de efectos nocivos secundarios que sí conlleva la pena de prisión, presentándose como una pena más humana y menos desocializante que esta última, y que atiende más a los derechos elementales de la persona. Dentro

³³ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 77-80

de estos efectos nocivos que mencionamos estarían la deshonra del reo frente a la sociedad; la pérdida de credibilidad, no sólo del condenado, también de su familia; el peligro de infección criminal, en el caso de delincuentes primarios, y una paulatina desocialización; etc.

Esto efectos son, como decimos, en gran medida evitados por la pena de multa. Pensemos por ejemplo en la deshonra, es cierto que la multa puede producir una cierta deshonra del multado, no obstante, se da en un grado bastante inferior frente a la pena privativa de libertad, pues cuando una persona es multada se asocia a delitos de menor o escasa gravedad, además de que en ocasiones la condición de multado de una persona pasa desapercibida entre sus conciudadanos. De otro lado, no se arranca al individuo de su círculo social y familiar ni se le priva de su trabajo, evitándose tanto la desocialización de este, como que entre en contacto con la subcultura carcelaria.

- Situándonos desde un punto de vista económico, se trata de una pena muy ventajosa. En primer lugar para el Estado, pues supone una fuente de ingresos para este sin conllevar los grandes gastos que, por ejemplo, sí comporta la pena de prisión. No obstante, no hay que olvidar que su imposición no tiene como fin la de recaudación, sino que busca producir daño en el patrimonio del condenado, de lo contrario, podría producirse el peligro de usar la multa como elemento de política financiera en lugar de con fines político-criminales (que es de lo que realmente se trata). Pero también tiene ventajas económicas para el reo, pues este se mantiene en su trabajo y continúa siendo un miembro de pleno valor en el proceso económico.

Con todo esto, tanto en la práctica como por la doctrina se da plena validez a la eficacia de la pena de multa como sustitutivo de las penas privativas de libertad. Pero claro, no nos podemos quedar sólo en las ventajas, pues también son numerosas las desventajas o inconvenientes que se pueden mencionar de la pena de multa. Es más, en muchas ocasiones algunas de estas características que hemos considerado como ventajosas, se mencionan en sentido contrario, como inconvenientes.

Algunos de los inconvenientes que se señalan de la pena de multa son los siguientes ³⁴:

- Ausencia de finalidad reformativa de la pena de multa. Se limita a privar al reo de un bien, dejando de lado el tratamiento de este.
- Desigualdad. El bien jurídico sobre el que se proyecta, el patrimonio, no es poseído en igual grado por todos los condenados. Cuando se priva de libertad, se está privando de un bien que todas las personas tienen en igual grado, sin embargo, no todos los condenados pueden hacer frente al pago de la multa de la misma manera, pues los recursos económicos pueden variar enormemente de un sujeto a otro.

Este inconveniente, es el que lleva a parte de la doctrina a considerar que la multa tiene efectos asociales, siendo la única manera de acabar con esta desigualdad la determinación de la pena no sólo en atención a la gravedad del hecho punible, sino también atendiendo a las circunstancias económicas de la persona.

- Ausencia de carácter estrictamente personal, perjudicándose con ello el principio de personalidad de la pena. Este inconveniente vendría justificado de un lado, por lo fácil que es que un tercero cumpla la pena en lugar del condenado y de otro, porque con una pena de multa, además de al multado, se está perjudicando a los familiares de este, no obstante, esto último en realidad sería extrapolable a cualquier tipo de pena.

Todos estos inconvenientes se verían en gran medida paliados de haber un método de aplicación de esta pena que permitiera que la pena se adaptara a las posibilidades económicas de quien debe sufrirla, de manera que todos sientan los efectos de esta por igual. No obstante, esto no es algo sencillo en la práctica ³⁵.

³⁴ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 80-85

³⁵ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 84-85

4. REGULACIÓN DE LA MULTA EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995

La LO 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal, establece un innovador sistema de penas que pretendía una modernización de las sanciones y un aumento de la eficacia de estas en la consecución del objetivo constitucional de resocialización de los penados ³⁶.

Una de las mayores innovaciones se ve concretamente en la pena de multa, la cual aparece regulada en los artículos 50 y siguientes. Lo que ocurre, es que el legislador español con esta reforma se apartó de la tradicional regulación de las penas pecuniarias de nuestro ordenamiento penal, para incorporar el modelo escandinavo de los “días-multa”, un modelo que se extendió con éxito, contando con un apoyo doctrinal generalizado, y que terminó por configurarse en nuestro ordenamiento como sistema principal (tal y como establece de forma expresa el art. 50.2 CP). Si bien, y aunque el sistema de los días-multa se establezca como el principal, el Código de 1995 también admite otra modalidad de pena de multa, la multa proporcional, la cual tiene un carácter subsidiario. Por lo tanto, coexisten en la legislación vigente dos modelos de pena de multa, el llamado nuevo sistema de los días-multa (modelo escandinavo de los días-multa) y el clásico modelo de la multa proporcional.

Pero además de esta novedad de carácter numérico o cuantitativo, se habla de que el Código Penal de 1995 también introduce, en relación con la pena de multa, una novedad de carácter cualitativo. En concreto, cualitativamente lo que se observa es un incremento del uso de la pena de multa respecto a las regulaciones anteriores, pues con esta reforma del Código Penal la pena de multa, además de como sustitutiva de la pena de prisión, aparece recogida en muchos delitos, bien como pena única, bien como pena alternativa a otras que se prevean o también se puede encontrar como pena acumulada, llamando especialmente la atención que esta última posibilidad se prevea en multitud de preceptos ³⁷.

³⁶ Véase Exposición de Motivos de LO. 10/1995 de Código Penal

³⁷ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., p.101

Situándonos en la regulación previa al referido código, lo que nos encontrábamos era que la pena de multa era establecida en cuantías determinadas entre un mínimo y un máximo, y junto a esta se establecían las llamadas multas proporcionales, la cuales dependían en su determinación del perjuicio irrogado o del beneficio obtenido por el reo. Bien, pues el Código Penal de 1995 lo que hace es mantener algunas de las multas proporcionales, y establece el sistema escandinavo de “días-multa”, configurándolo como el principal.

Como se puede ver, este Código no lo cambia todo, introduce novedades pero hay partes que permanecen inmutables, y en concreto interesa que no se altera respecto a los textos prelegislativos anteriores la amplia regulación de la responsabilidad subsidiaria en caso de impago, de gran relevancia, y en la que más adelante nos detendremos para analizar con detalle. Pero antes, pasaremos a ver con detalle las dos modalidades de pena de multa que nuestro Código Penal hoy en día contempla, el sistema de los días-multa, que sería el principal, y el sistema de la multa proporcional, con carácter subsidiario.

4.1. EL SISTEMA DE LOS DÍAS – MULTA

4.1.1. Caracterización general en el Código penal español

Este sistema, tal y como se ha señalado antes, toma como punto de partida el modelo escandinavo, siendo esto algo que se indicaba en la propia Memoria explicativa que acompañaba al Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal de 1980. El sistema de los días-multa o sistema escandinavo es un modelo que tiene una estructura bifásica³⁸, en el que dicha pena se gradúa basándose en dos pilares: la duración temporal y la cuota a pagar.

Con arreglo a este nuevo modelo, la pena de multa dejaría de consistir en una suma de dinero establecida entre un mínimo y un máximo fijados por la ley, sino que se crea una unidad de medida, el día-multa, paralelo al día de privación de libertad, señalándose esta como la ventaja fundamental de esta nueva concepción.

³⁸ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., p.86

Este sistema está compuesto por dos niveles, determinándose la cuantía de la multa en dos fases o actos. En una primera fase, los Tribunales fijan el número de días-multa en función de la gravedad del hecho cometido y de la culpabilidad del autor, conforme a las reglas generales de medición de la pena. Es decir, en este primer momento los órganos judiciales operarían de la misma manera que lo hacen para determinar la cifra de días de privación de libertad, atendiendo a la antijuricidad del hecho, a la culpabilidad del reo y a los fines de la pena, todo ello dentro de los límites que la Ley señala para el delito en cuestión. En un segundo momento, y una vez fijada la extensión (el número de días-multa), se procede a señalar el importe o cuantía que corresponde a cada día-multa, atendándose en exclusiva a la situación económica del autor. De tal manera, al multiplicar el número de días por el importe que se haya fijado para cada día, obtendremos la cuantía de la pena pecuniaria para el caso concreto³⁹. Este modo de operar para el establecimiento de la pena bajo el sistema de los días-multa aparece recogido de forma expresa en el art. 50.5 del vigente Código Penal⁴⁰.

En cuanto a la que hemos señalado como primera fase de determinación de la pena de multa, llama especialmente la atención como el precepto habla de determinación por el juez de la extensión de la pena de forma motivada, es decir, se impone de forma expresa al tribunal la obligación de expresar las razones que le han llevado a establecer esa concreta extensión de la pena. Desde una perspectiva procesal, esta necesidad de motivación va a surgir después del juicio oral, pues en este momento ya existen argumentos a favor y en contra de la imposición de una multa determinada. Además, el derecho a la presunción de inocencia obliga a que se haya acreditado (aunque sea mínimamente) la situación económica del reo en

³⁹ MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago)”, ob. cit., pp. 231-232.

⁴⁰ Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional 108/2001 de 23 de abril: “Su imposición exige al Juez o Tribunal una doble valoración: por un lado, la determinación de la extensión temporal (artículo 50.5 CP) atendiendo, básicamente, a la gravedad del delito y a las circunstancias modificativas de la responsabilidad, aplicando las reglas previstas en el mismo Código; y, por otro lado, la fijación del importe de las cuotas que corresponde satisfacer al condenado por cada período temporal, magnitud que se determina teniendo en cuenta exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos y obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales (artículo 50.5 CP)”.

el acto de juicio oral⁴¹, pues de lo contrario, el juez debe imponer la cuota mínima, o cercana al mínimo, por carecer de elementos de referencia para ponderar o evaluar la incidencia que tendría la cuota solicitada por las acusaciones en la situación económica del reo⁴².

También interesa de este precepto su mención a que el Tribunal, para determinar la extensión de la pena, debe respetar los límites que se establecen para cada delito y atender a las reglas del Capítulo II, incluyéndose aquí no sólo las generales, sino también las reglas especiales referidas al concurso. En resumen, se trata esta primera fase de un momento en el que no se va a tener para nada en cuenta la situación económica del reo, pues sólo se va a atender a la antijuricidad del hecho, a la culpabilidad del reo y a los fines de la pena, determinándose por tanto el número de días-multa, del mismo modo en que se determinarían, en su caso, los días de privación de libertad.

No obstante, a pesar de que en este primer momento de determinación de la pena de multa sólo se atiende a la gravedad del delito, es decir, al injusto cometido y grado de culpabilidad del autor⁴³, ya en una segunda fase, y de acuerdo con lo que se establece en el mencionado art. 50.5 CP, lo que se va a tener en consideración es la capacidad económica del autor, individualizándose así en este momento la pena⁴⁴.

⁴¹ WALSER BOSERMAN, J. “La pena de días-multa y la persona jurídica: reflexiones y cuestiones prácticas en las evaluaciones de riesgos penales y en el plano procesal”, en *revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, octubre-diciembre 2020. Disponible en: <https://www.perezllorca.com/wp-content/uploads/2020/12/la-pena-de-dias-multa-y-la-persona-juridica.pdf>

⁴² Véase la Sentencia del Tribunal Supremo 996/2007 de 27 de noviembre: “no podemos olvidar que si bien algunas resoluciones de este mismo Tribunal se muestran radicalmente exigentes con estos aspectos, aplicando, sin paliativos, la cuantía mínima legal de la cuota diaria, en ausencia de investigación sobre la capacidad económica del acusado (STS de 3 de octubre de 1998 por ejemplo), otras más recientes en el tiempo, por el contrario, admiten que, dada la amplitud de los límites cuantitativos previstos en la Ley, de dos a cuatrocientos euros, la imposición de una cuota diaria en la "zona baja" de esa previsión, por ejemplo en seis euros, como en este caso, no requiere de expreso fundamento (STS de 26 de Octubre de 2001)”.

⁴³ VALLDECABRES ORTIZ, M. I. *Comentarios al Código penal de 1995*, Volumen 1, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1996, p. 342

⁴⁴ MANZANARES SAMANIEGO, J. L. “La pena de multa en el Proyecto de Código Penal”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1980, p. 18.

Las diferencias que se observan en relación con el anterior Código Penal son evidentes, pues antes el criterio para la determinación de la cuantía de las multas era el caudal o facultades del culpable, mientras que el vigente Código Penal, como acabamos de decir, habla de la situación económica del reo, situación que ha de ser deducida por el órgano judicial a través de su patrimonio e ingresos, pero también de sus obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales, siendo esto último, algo que ni siquiera los Proyectos anteriores al Código contemplarían ⁴⁵. Además, el mencionado paralelismo con la pena de prisión dada la posibilidad de computar esta nueva pena de multa por días, es decir, del mismo modo que se opera con la pena de prisión, confiere a la pena de multa una cierta dimensión temporal, además de facilitarse con ello la conversión de la multa en arresto sustitutorio, y también a la inversa, para determinar el abono de la prisión provisional ⁴⁶.

Analizando un poco más el contenido de este precepto, este se refiere en primer lugar a los ingresos, los cuales no deben entenderse limitados exclusivamente a los que provienen del trabajo, sino que deben entenderse como ingresos netos, abarcando todas las fuentes de riqueza que pueda tener el condenado, siendo necesario el cálculo de los ingresos medios netos potenciales para determinar la cuantía de cada día multa. En este sentido, en el precepto también se menciona el patrimonio, queriéndose hacer referencia al patrimonio bruto. No obstante, se produce una ausencia de delimitación por parte de la ley de los criterios para la valoración del patrimonio que origina un problema práctico a la hora de determinar la cuantía de la cuota por los tribunales. Dudas interpretativas que también se producen en relación con la expresión “obligaciones y cargas familiares”, pues no se tiene claro que se engloba exactamente dentro de la misma. Finalmente se incluye una cláusula de cierre “las demás circunstancias personales” pudiéndose incluir otras obligaciones de pago con cierta permanencia y que son necesarias para la vida diaria, cuya procedencia debe ser valorada por el órgano judicial atendiendo al caso concreto⁴⁷. Este último indicador de la capacidad

⁴⁵ MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago)”, ob. cit., pp. 233-234

⁴⁶ MANZANARES SAMANIEGO, J. L. “La pena de multa en el Proyecto de Código Penal”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1980, p. 18.

⁴⁷ MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago)”, ob. cit., pp. 234-236

económica es considerado un cajón desastre, con él, el legislador se asegura que los reos puedan defenderse de una forma plena alegando cualquier otro elemento que afecte a su capacidad económica y que no se comprenda en los indicadores anteriores.

Atendiendo al derecho comparado, vemos que hay algunos criterios que el legislador español no ha mencionado expresamente al regular la pena de multa, como por ejemplo el límite inembargable del Proyecto alternativo alemán, o el gasto personal del Código penal austriaco⁴⁸. No obstante, puede pensarse que la referencia genérica a las “demás circunstancias personales” permite, en principio, tener en consideración criterios como los que se acaban de mencionar⁴⁹.

Además, destaca en la regulación actual la existencia de un principio general de adaptación a los cambios en la situación económica del penado, de tal manera que, en el caso de que la situación económica del condenado varíe una vez emitida la sentencia, el art. 51 CP establece que el tribunal puede modificar las cuotas y los días para los plazos de pago de la multa, exigiéndose, para ello, que se haya realizado de forma previa una investigación contundente que permita concluir esa variación de la situación económica del condenado.

En atención a esto, la multa se está configurando como sometida a una cláusula *rebus sic stantibus*, pudiendo ser modificado tanto el importe de las cuotas como los plazos para su pago. Se posibilita así una verdadera revisión de la sentencia firme, con el objeto de adaptar las cuantías a la situación económica del reo. No obstante, y aunque la redacción del precepto parece dar pie a la posibilidad de tener en cuenta las modificaciones tanto al alza como a la baja de la situación económica del penado, no se va a permitir en sede de ejecución de sentencia que por la mejor fortuna del reo se establezca un incremento de la cuantía de la cuota, pues esto supondría una agravación *in peius* de la pena establecida por sentencia firme que no resulta compatible con los principios rectores de la ejecución penal.

⁴⁸ MANZANARES SAMANIEGO, J. L. “La pena de multa en el Proyecto de Código Penal”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1980, p.3

⁴⁹ MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago)”, ob. cit., pp. 236-237

4.1.2. *Extensión de la pena y cuantía de las cuotas*

En lo referido a la extensión de la pena, interesa el art. 50.3 CP, pues en él se establece que la pena de días-multa como regla general tendrá una extensión mínima de diez días, siendo la extensión máxima de dos años, no obstante, de establecerse a una persona jurídica el máximo asciende a cinco años.

De acuerdo con el criterio del vigente Código Penal, que clasifica la multa en atención al tiempo y no a la cuantía, hay que destacar que esta pena puede ser menos grave o leve. En concreto, si atendemos al art. 33 CP será pena leve la multa de hasta tres meses, mientras que será pena menos grave la multa de más de tres meses.

Para el cómputo de la extensión de la pena de multa se debe atender a lo dispuesto en el art. 50.4 CP, donde se establece que a efectos del cómputo, cuando se fije la duración por meses o años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta días. Precisión derivada de que este nuevo sistema establece el día como unidad de medida de la cuantía de las cuotas, haciendo necesario el determinar con exactitud la duración del mes y del año, produciéndose de esta manera una exacta equiparación entre meses y años a la hora de computar la duración en días⁵⁰. A juicio de Luis Roca Agapito (2003), la determinación de la equivalencia en 360 días en lugar de en 365 gira en torno a la idea de evitar discriminaciones indeseables, pues si pensamos en el caso de un individuo multado con dos penas de 6 meses-multa cada una, cumpliría 360 días, mientras que de haberse establecido la equivalencia en 365 días, el multado de un año-multa, sería castigado con una pena de 5 días-multa más⁵¹. Es por tanto una regulación que ofrece seguridad y evita desigualdades. Además, algún autor entiende que esta regla de cómputo deberá regir también en los supuestos de sustitución de la pena de prisión por pena de multa⁵².

⁵⁰ MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago”, ob. cit., p. 244

⁵¹ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., p. 111

⁵² MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago”, ob. cit., 1997, p. 244

A diferencia de otros textos prelegislativos, en el precepto no se aluce la posibilidad de que la pena de multa se imponga en cuotas semanales, no obstante, no parece que haya ningún obstáculo para ello ya que el legislador se limita a establecer que el límite mínimo es de diez días y el máximo de dos años. Se sobreentiende por lo tanto que el juzgador, en su caso, puede establecer la pena en semanas o meses, viéndose esto corroborado por el segundo inciso del art. 50.4 CP que reconoce la posibilidad de expresar la extensión de la pena en meses. Lógicamente la precisión de cómo deben computarse las semanas no se ve necesaria, ya que todas las semanas son de siete días ⁵³.

En cuanto a la cuantía, se establecerá en la sentencia el valor de cada una de las cuotas, y de acuerdo con el art. 50.4 CP, consistirá en una cuota diaria de mínimo dos y máximo cuatrocientos euros, excepto cuando la multa se impone a una persona jurídica, pues en este caso oscilará entre los treinta y los cinco mil euros.

Como ya habíamos mencionado antes, la fijación del importe de la cuota se hará en sentencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 CP “teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo”. Es decir, el legislador nos dice que para fijar la cuantía de las cuotas se debe tener en cuenta la situación económica de reo, deducida de una serie de indicadores de capacidad económica que serían el patrimonio, los ingresos, las obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales. Lo que ocurre, es que en la práctica surgen dificultades derivadas de que para aplicar rectamente el sistema es necesario una investigación de la situación patrimonial del penado, que realizada correctamente genera complejidad y consiguientemente retrasos en el proceso⁵⁴. Es

⁵³ MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago)”, ob. cit., pp. 244-245

⁵⁴ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo 175/2001, de 12 febrero; Sentencia del Tribunal Supremo 1377/2001, de 11 julio; Sentencia del Tribunal Supremo 1729/2001 de 15 octubre. Los Tribunales no tienen que efectuar “una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que

indudable que debería perfeccionarse el procedimiento de acopio de información sobre los ingresos y patrimonio de los imputados y penados, no obstante, lo que no puede aceptarse en ningún caso es que la praxis derive hacia la determinación de la pena de multa sin respetar la Ley ⁵⁵.

4.1.3. *Tiempo y forma de pago de las cuotas*

Sobre el tiempo y la forma de pago, básicamente lo que interesa es centrar la atención sobre la gran flexibilidad con la que el legislador penal ha previsto la fijación de las condiciones de pago.

Debe partirse de que la regla general es el pago de la suma de la multa de una sola vez cuando la sentencia que la imponga sea firme. Hay quienes entienden, sin embargo, que esta forma de ejecución podría llegar a desnaturalizar el sistema de los días-multa, ya que este se concibió en sus orígenes no sólo para ajustar la cuantía de la multa a la capacidad económica del penado, sino además para obligar a este a su pago periódico en las cuotas establecidas, a fin de que su capacidad adquisitiva se redujese durante un tiempo.

El vigente Código penal, tras la reforma de LO 15/2003 de 25 de diciembre, hace del pago fraccionado la excepción y no la regla. En este sentido, el artículo 50.6 CP dispone que el tribunal, de haber causa justificada, puede autorizar el pago de la multa dentro de un plazo que no exceda de dos años desde que la sentencia que lo determine devenga firme, pudiendo establecerse que el pago se haga de una sola vez o en los plazos que se determinen. El precepto continúa diciendo que en el caso de establecerse distintos plazos de pago, el incumplimiento de dos de estos plazos determinará el vencimiento de los restantes.

En este sentido, conviene recordar la ya mencionada posibilidad de que el Tribunal pueda modificar tanto el importe de las cuotas como los plazos en el caso de que varíe la situación económica del penado y siempre tras la debida indagación de dicha situación. Esta previsión

permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse”.

⁵⁵ Circular 2/2004, de 22 de diciembre, sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre (primera parte)

que incluye el art. 50.6 CP hace que el amplio margen de movimiento otorgado al juez en la fijación del tiempo y forma de ejecución de la multa se vea ampliado. En realidad, con este precepto lo que se estaría admitiendo es una verdadera modificación de la condena, asemejando la pena de multa en cierta medida a una pena indeterminada en su ejecución. Pero, a pesar de ello, su acogida fue favorable entre la doctrina, pues se considera lógica esta facultad atribuida al Tribunal en este nuevo sistema de los días-multa, cuya finalidad es el cumplimiento de la pena de multa ⁵⁶.

Como se puede observar, el CP establece un sistema muy flexible a la hora de regular el tiempo y la forma del pago de la multa. En este sentido, Martínez-Buján Pérez entendía que no debería haber inconveniente alguno en que el Tribunal autorice al imputado a satisfacer la cuantía exigida en plazos, con la periodicidad y de la forma que estime conveniente, incluyéndose la posibilidad de acumular el pago cuando este se haya establecido en días o, incluso, que efectúe pagos alternos o cuotas desiguales a la vista de las concretas circunstancias que concurren en el individuo. El problema es que surgen dudas entre la doctrina sobre si el Código Penal sigue el sistema de los días-multa en sentido estricto (que exige que se pague en un sólo acto) o, más bien, sigue la variante alemana de la multa temporal (donde los plazos constituyen un elemento esencial de la multa, buscando que el reo se vea privado de parte de sus ingresos a lo largo de un determinado periodo de su vida).

De la regulación legal de la multa contenida en los arts. 50 y siguientes del vigente Código Penal no se puede deducir con claridad la postura del legislador, pues se limita a establecer un sistema muy flexible a la hora de regular el tiempo y la forma de pago de la multa. Esta falta de rotundidad del Código ha llevado a que se hayan dado por algunos autores diversos argumentos en defensa tanto de una postura como de la otra. No obstante, y puesto que ninguno ha resultado completamente satisfactorio, se termina por concluir que el Código Penal de 1995 acoge algunos aspectos de la regulación alemana pero sin hacerlo en toda su

⁵⁶ MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal ob. cit., p. 246-248

pureza, por lo que se entiende que sigue un sistema híbrido de gran flexibilidad entre el escandinavo en sentido estricto y el de multa temporal ⁵⁷.

4.1.4. *Ventajas del sistema de los días – multa*

Con carácter general, se puede decir que entre la doctrina son sumamente evidentes las ventajas de este sistema, el cual se ve como el único sistema capaz de reflejar adecuadamente la gravedad del delito. En términos generales, la mayoría de la doctrina se muestra partidaria de este sistema que, si no elimina todos los inconvenientes de la pena de multa, al menos los reduce de forma considerable ⁵⁸.

Aunque ya en un momento anterior hicimos referencia a las ventajas de la pena de multa en general, ahora nos centraremos concretamente en el sistema de los días-multa, analizando si en particular este modelo presenta alguna ventaja o inconveniente cuya mención sea relevante. A fin de realizar este análisis de ventajas e inconvenientes, resultan muy útiles las conclusiones extraídas de los debates que tuvieron lugar a finales de los años 50 en el seno de la Gran Comisión de Derecho Penal de Alemania, donde había dos bandos claramente diferenciados, uno a favor del sistema escandinavo y otro que se mostraba contrario a él. Especialmente llama la atención las conclusiones sobre las ventajas del sistema de días-multa, pues los inconvenientes que se achacan a este sistema son algunos de los ya mencionados para la multa en general.

En primer lugar, se hace referencia a que el sistema escandinavo de los días-multa es un sistema que supone mayores niveles de justicia, pues se adapta mejor al principio de igualdad de sacrificio, evitando el inconveniente más grave que se atribuía a la pena de multa, que era

⁵⁷ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., p. 105-107

⁵⁸ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., p. 87

el de que los efectos que tuviera pudieran variar en función de la capacidad económica del autor del delito⁵⁹.

También se menciona como ventaja la mayor transparencia a la hora de imponer la pena de multa, ya que permite conocer nítidamente el importe que corresponde a cada una de las dos fases en las que se divide la fijación del importe de la multa en este modelo⁶⁰.

Por último, se entiende que el sistema de los días-multa soluciona mucho mejor el problema del impago de la multa. Por un lado, por la fácil conversión en prisión subsidiaria en caso de impago de la multa y, a la inversa, el abono de la prisión provisional, y esto gracias a la creación del día-multa como unidad de medida. Y por otro lado, porque gracias a lo bien que se adapta la multa a las circunstancias económicas del autor, los países que iban aplicando este sistema veían como progresivamente se reducía el número de delincuentes que no satisfacían la multa y, con ello, el número de delincuentes a los que hay que imponer arresto sustitutorio⁶¹.

Aunque se señalen estas como algunas de las ventajas del sistema de los días-multas, no son pocos los autores que coinciden en que son tantas las ventajas que este sistema presenta que son prácticamente inabarcables. No obstante, hay quien señala que muchas de las ventajas del sistema pueden quedar relativizadas como consecuencia de una inadecuada utilización de la pena de multa (como podría ser la imposición conjunta de esta con la pena privativa de libertad, ya que el cumplimiento de esta última podría imposibilitar la adecuada ejecución de la pena pecuniaria).

Como conclusión podría decirse que el sistema de los días-multa ofrece un saldo positivo, pues aunque presenta algún inconveniente, las ventajas que se pueden señalar del mismo pesan sobre ellos. La introducción de este modelo ha supuesto un gran avance en nuestro ordenamiento jurídico en aras de la implantación de penas más justas, y esto es algo que no se puede negar, siendo obvias las ventajas que presenta este modelo a los ojos de la mayoría.

⁵⁹ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 95-96

⁶⁰ GREBING, 1976. Aunque también hablan de una mayor transparencia, entre otros, ZIPF, MAURACH Y GÖSSEL.

⁶¹ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 98-99

Es cierto que con este sistema no se resuelve plenamente el problema de la individualización, no obstante, representa un gran progreso que se aproxima a su solución ⁶².

4.2. EL SISTEMA DE LA MULTA PROPORCIONAL

Aunque se introduce con carácter general el sistema de días-multa para la imposición de la multa, por decisión del legislador de 1995 se admite una segunda variedad de multa, el sistema de la multa proporcional, coexistiendo ambos en la regulación penal vigente. La multa proporcional la vamos a encontrar regulada en el art. 52 CP y, de acuerdo con el art. 33 CP, se trata de una pena menos grave cualquiera que fuera su cuantía, salvo que se aplique a una persona jurídica, en cuyo caso, y de conformidad con el art. 33.7 CP, tendrá la consideración de pena grave.

El art. 50.2 CP establece que, salvo que la Ley disponga otra cosa, la pena de multa se debe imponer por el sistema de días-multa. Por su parte, en el art. 52.1 CP se establece que “No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores y cuando el Código así lo determine, la multa se establecerá en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo”. Es decir, la multa proporcional deberá aplicarse cuando así lo establezca expresamente la ley, pudiendo aparecer como pena principal única o como acumulativa o alternativa en algunos delitos, y su establecimiento se realizará en función del daño causado por el delito, de su objeto o del beneficio reportado. Luego, habrá que estar a lo contemplado en cada uno de los preceptos de la parte especial del Código Penal. Para su graduación, y siempre dentro de los límites fijados para delito, el Juez deberá atender a las circunstancias del delito, la concurrencia de atenuantes y agravantes, así como a la situación económica del culpable, estableciéndose, de manera excepcional y tras la oportuna indagación, también la posibilidad de reducir el importe de la multa (siempre dentro de los márgenes previstos en el tipo penal concreto) e incluso de su aplazamiento ⁶³. Por lo tanto,

⁶² MANZANARES SAMANIEGO, J. L. *La pena de multa*, ob. cit., p.156

⁶³ Pese a que la nueva redacción del art. 52 ha generado dudas, al referirse su apartado 2º a que “los Jueces y Tribunales impondrán la multa dentro de los límites fijados para cada delito,” habrá de seguir manteniéndose la posibilidad de reducir el importe de la misma bajándola en grado cuando proceda conforme a las normas generales. Vid. STS 547/2003, de 10 abril.

se puede decir que la multa proporcional es una pena que también se ajusta a la situación económica del penado, siendo también prevista aquí la posibilidad de que ante un empeoramiento de la situación económica del penado se pueda modificar el importe de la multa o los plazos de pago, no obstante, el ajuste se da en menor medida que con el sistema de los días-multa que acabamos de ver.

Para la aplicación de esta pena proporcional a las personas jurídicas, el art. 52.4 CP establece que en los casos en los que se prevea para las personas jurídicas una multa en proporción al beneficio obtenido o facilitado, al perjuicio causado o al valor del objeto o cantidad defraudada, y este sea un cálculo de imposible realización por parte del juzgador, las multas que deberán imponerse son: multa de dos a cinco años, en el caso de que el delito por persona física aparejado tenga prevista una pena de prisión de más de cinco años; multa de uno a tres años, si el delito cometido por persona física aparejado a este tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior, y multa de seis meses a dos años para el resto de los casos.

Según Manzanares Samaniego, la multa proporcional consiste en una pena pecuniaria en la que se va a operar con múltiplos, divisores o tantos por cientos que se aplican a una magnitud determinada⁶⁴. Se impone generalmente para delitos en los que subyace un contenido económico, en los que, bien se causan elevados perjuicios a terceros, bien se obtienen grandes beneficios por el penado. En concreto, la multa proporcional aparece prevista para el delito de información privilegiada (arts. 285 y 442 CP); delitos societarios (arts. 291, 292 y 295 CP); delito de blanqueo de capitales (art. 301 CP); delitos contra la Hacienda Pública (arts. 305 a 309); delitos de narcotráfico (arts. 368 a 371 CP); cohecho (art. 419) y tráfico de influencias (arts. 428 y 429).

Pero la multa penal también está prevista en leyes penales especiales como acontece con el art. 3.1 LO 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando. Por ello el Código Penal de 1995 ha declarado al respecto en la Disposición transitoria 11.^a 1.h) que en tales

⁶⁴ MANZANARES SAMANIEGO, J. L. *La pena de multa*, ob. cit., p.100

casos "la pena de multa impuesta para hechos delictivos en cuantía proporcional al lucro obtenido o al perjuicio causado seguirá aplicándose proporcionalmente"⁶⁵.

La subsistencia de la multa proporcional es una cuestión bastante discutida. Por un lado, algunos autores defienden su permanencia al entender que se trata de una respuesta adecuada para los casos también sancionados administrativamente pero con multas que superan los límites máximos de la sanción penal por cuotas. Otros autores justifican la necesidad de que subsista junto al sistema de días-multa en base a razones redistributivas y de prevención general, ya que consideran a este modelo de multa proporcional como un instrumento de gran eficacia para atajar fenómenos delictivos en los que aparece, con singular relevancia, un perjuicio económico causado a terceros o un extraordinario beneficio económico para el delincuente⁶⁶.

Por otro lado, también encontramos posturas a favor de eliminar el sistema de la multa proporcional de nuestra legislación penal. La mayor crítica a este modelo gira en torno a la consideración de que con la multa proporcional no se tiene en cuenta adecuadamente las circunstancias económicas del delincuente a la hora de determinar el importe a pagar por este, considerándose por muchos autores incompatible con el nuevo sistema de días-multa al oponerse a la idea central de este. De entre los autores que critican este modelo de multa proporcional destacan las aportaciones hechas por Manzanares Samaniego, quien entiende que su mantenimiento es perturbador y contradictorio, no siendo suficientemente convincentes los argumentos a favor de su conservación, y la postura de Cerezo Mir, quien considera que la solución al problema de las elevadas multas administrativas está en un replanteamiento de los límites entre lo ilícito penal y lo ilícito administrativo, y en ningún caso en el mantenimiento de la multa proporcional. En este mismo sentido, se cuestiona que si se alega que esta pena se prevé para delitos en los que se haya producido un gran beneficio o perjuicio económico, quizá por la gravedad de estos hechos la pena conveniente fuera la

⁶⁵ MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. "La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago)", ob. cit., p. 251

⁶⁶ VALLDECABRES ORTIZ, M. I. *Comentarios al Código Penal de 1995*, Valencia, 1996, pp. 340 ss.

privación de libertad y no la multa ⁶⁷. Además, puesto que la multa provisional en muchos delitos está prevista como pena acumulada a la de prisión, supone un peligro de aumento considerable de la frecuencia de los arrestos sustitutorios ⁶⁸.

En relación con la multa proporcional y las críticas a esta, resulta interesante algo que apunta Gracia Martín. Este autor considera que en algunos delitos (narcotráfico, delito fiscal, etc.) el que se añada a la pena prisión (en ocasiones elevada) una pena de multa proporcional (que es la que prevista por el Código Penal para este tipo de delitos), parece indicar que el legislador, en línea preventiva, busca que al autor del delito no le resulte rentable su comisión, pues de delinquir, se le va a imponer a parte de una pena de prisión, una multa que va a hacer que las ganancias ilícitamente obtenidas al cometer el delito desaparezcan. Esto claramente se va a cumplir mejor con una multa proporcional (en la que el punto de partida son las ganancias), que con una multa por cuotas (cuya cuantía depende de una serie de indicadores de capacidad económica). Sin embargo, cosa distinta es que resulte justificable el recurso a esta multa proporcional dado su carácter confiscatorio⁶⁹.

5. CONSECUENCIAS DEL IMPAGO DE LA MULTA. RESPONSABILIDAD PENAL SUBSIDIARIA EN CASO DE IMPAGO DE MULTA

La responsabilidad penal subsidiaria es una institución de cierre del sistema, mediante la cual se busca evitar que una de las penas aplicadas a los niveles menos graves de criminalidad, como es la pena de multa, quede sin efecto. Desde muy antiguo se han venido imponiendo medidas sustitutorias de la multa en caso de incapacidad de pago del autor, erigiéndose la responsabilidad penal subsidiaria como el contrapunto de las penas pecuniarias. Esta responsabilidad subsidiaria lleva consigo la frustración de las ventajas reconocidas de forma generalizada a la pena de multa (especialmente su desafección de la persona condenada y

⁶⁷ En este sentido se pronuncia GRACIA MARTÍN, L. *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, ob. cit., p.99

⁶⁸ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 122-123

⁶⁹ GRACIA MARTÍN, L. *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, ob. cit., p. 99

consiguiente intangibilidad de sus relaciones sociales), dada la necesidad de volver a las penas personales cuando el imputado no puede hacer frente a su pago ⁷⁰.

Pese a las continuas dudas sobre la constitucionalidad que esta institución ha suscitado entre la doctrina ⁷¹, el legislador de 1995 decidió en su momento mantenerla, por lo que hoy la podemos encontrar en el art. 53 del vigente Código Penal. No obstante, es importante tener en cuenta que la nueva regulación contenida en el art. 53 CP resulta en su conjunto más favorable que la contenida en el ya derogado art. 91, lo que suscita, por ende, menores reparos de inconstitucionalidad ⁷². Esta nueva regulación por lo general es valorada positivamente, pues se reconoce en ella la existencia de esfuerzos por mejorar los aspectos más críticos de la anterior, aun así, el elogio de esta no es general, habiendo quienes la consideran en gran medida improvisada ⁷³.

Atendiendo al derecho comparado, puede observarse como generalmente los países no han podido o no han sabido renunciar al empleo de una corta privación de libertad como mecanismo de sustitución de la multa impagada. En la mayoría de los países se prevé la privación de libertad subsidiaria para el caso de impago de multa, si bien, el empleo y la regulación de este mecanismo difiere mucho de unos ordenamientos a otros. Hay algún país en el que, sin embargo, se renuncia al arresto sustitutorio, estableciendo en su lugar otros mecanismos alternativos que satisfagan el principio de inderogabilidad de la pena, para conseguir el cumplimiento (de un modo u otro) de la pena impuesta ⁷⁴.

⁷⁰ MAPELLI CAFFARENA, B. “La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, en *Revista de derecho penal y criminología*, 2.^a Época, núm. 5, España, 2000, p. 59

⁷¹ MAPELLI CAFFARENA, B.; TERRADILLOS BASOCO, J. *Las consecuencias jurídicas del delito*, Ed. Civitas, España, 1990, pp. 168 y ss.

⁷² MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago)”, ob. cit., pp. 256-257

⁷³ MAPELLI CAFFARENA, B. “La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, ob. cit., p. 64.

⁷⁴ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., p. 193

Para hacer una sucinta referencia a las regulaciones de los ordenamientos más próximos al nuestro, podría decirse en pocas palabras que en el sistema francés la privación de libertad es la *prima ratio*; en el ordenamiento alemán, sin embargo, es la *última ratio*; mientras que en el modelo italiano ni siquiera es posible acudir a ella. Dicho esto, podríamos considerar que nuestro ordenamiento se acerca más al sistema alemán, que al francés o italiano, no obstante, existen notables diferencias que impedirían su plena equiparación ⁷⁵.

Como ya se ha mencionado, la responsabilidad penal subsidiaria es bastante apoyada entre la doctrina, pues se entiende que no se puede prescindir de ella sin que ello repercuta negativamente sobre la capacidad disuasoria de la pena de multa. No obstante, es una institución compleja no exenta de polémica. Especialmente se critica que nuestro legislador venga tradicionalmente poniendo bastante poco interés en buscar alternativas a la privación de libertad cuando se produce el impago de la multa⁷⁶. De entenderse que el único propósito de esta responsabilidad subsidiaria es castigar de otra forma a quien no puede hacer frente a la multa que se le ha impuesto, podría resultar acertada. Pero claro, si como señala el TC ⁷⁷, con ella se busca presionar al penado para que encuentre medios para poderla pagar, es totalmente desafortunada, pues como en muchas ocasiones ya ha sido mencionado entre la doctrina, encerrar al culpable en prisión sólo va a llevar a un aceleramiento de su ruina ⁷⁸.

Al margen de debates sobre la procedencia o no de la búsqueda de alternativas, pasaremos a analizar la regulación actual de la responsabilidad subsidiaria por impago de multa, pero antes, examinaremos unas cuestiones básicas sobre la responsabilidad subsidiaria por impago de multa, tales como su naturaleza jurídica, fundamento y legitimidad.

⁷⁵ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., p. 194.

⁷⁶ MAPELLI CAFFARENA, B. “La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, ob. cit., p. 60

⁷⁷ En la resolución del recurso de inconstitucionalidad sobre el arresto sustitutorio (STC 230/1991) el Tribunal indica que el mismo “no genera un trato desigual constitucionalmente reprochable, sino que pretende asegurar el cumplimiento de las sanciones penales de carácter pecuniario y con él, la consecución de los fines de prevención general y especial del sistema penal”

⁷⁸ QUINTANO RIPOLLÉS, “Comentarios al Código penal”, en *Revista de Derecho Privado*, 1966, p. 408.

5.1. NATURALEZA JURÍDICA

El Código penal de 1995 parece haber puesto punto final a la tradicional polémica existente en torno a la naturaleza jurídica de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa ⁷⁹. Lo que ocurría, es que un importante sector doctrinal venía rechazando que esta institución tuviera naturaleza de pena, un aspecto que es decisivo en la aplicación de esta, ya que la solución en cuanto a la acumulación de penas, los plazos de libertad condicional o la extensión de la suspensión de la ejecución, diferirá según se considere o no como pena. Lo que ocurre en la regulación vigente, es que esta sanción aparece expresamente contemplada en el catálogo general de penas del art. 33 CP como pena menos grave o leve, en función de la naturaleza que corresponda a la pena que sustituya. Además, en el propio art. 35 CP, referido a las penas privativas de libertad, se incluye la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa como una de ellas. Por si quedara alguna duda, también la LO 15/2003⁸⁰ cuando habla de la responsabilidad personal subsidiaria, hace alusión a que esta es una pena privativa de libertad ⁸¹.

Con la expresa referencia legal a la naturaleza de esta institución, no debería haber ningún tipo de duda sobre esta cuestión, debiendo cerrarse con ella el debate sobre su naturaleza. No obstante, su ubicación sistemática dentro de la sección 4ª (dedicada a “la pena de multa”), en lugar de en la sección 2ª (“de las penas privativas de libertad”) parece contrarrestar la expresa declaración del art. 35 CP. Si bien, no se considera un argumento de suficiente peso como para anular la declaración contenida en el mencionado precepto del Código Penal,

⁷⁹ GRACIA MARTÍN, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, ob. cit.: “En el nuevo Código Penal español la discusión ha quedado definitivamente resuelta a favor de la tesis que defendía la naturaleza de pena del arresto sustitutorio en caso de impago de la multa pues según el art. 35 CP: Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”. Aunque en términos similares se ha venido pronunciando la mayoría de la doctrina.

⁸⁰ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

⁸¹ MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago)”, ob. cit., p. 258

pues, además el legislador al referirse en el art. 53 CP a la responsabilidad personal subsidiaria no la califica como forma de cumplir con la pena de multa, sino que habla de “privación de libertad”⁸².

Es importante precisar que, aunque es una auténtica pena privativa de libertad, es una pena subsidiaria. Esto se explica porque cuando un sujeto comete un delito castigado con multa, a juicio de algunos autores se le está conminando con la imposición no de una pena sino de dos⁸³, una de carácter principal, que sería la multa, y otra de carácter subsidiario, que sería la responsabilidad personal subsidiaria, sólo aplicable cuando no lo sea la pena principal. No obstante, aunque sea subsidiaria no deja de ser una pena independiente o autónoma⁸⁴, pues se determina como cualquier otra pena atendiendo a la gravedad del injusto y a la culpabilidad del autor (aunque sí que pueda ser criticable que lo haga de forma un tanto desmedida o desproporcionada) y no en función del importe de la multa⁸⁵.

Estos argumentos formales parecen conducir a que la responsabilidad subsidiaria es una pena privativa de libertad, quedando resuelta por el legislador la vieja duda sobre su naturaleza, sin embargo, sigue existiendo un gran problema para definir materialmente esta pena. Lo que ocurre es que, infringiéndose el principio de taxatividad, el contenido de esta pena no está suficientemente determinado por la ley, sólo pudiendo deducirse de la regulación legal que el contenido de la responsabilidad personal subsidiaria es una privación de libertad, diferente de la prisión y de la localización permanente, pero al fin y al cabo, una privación de libertad, y que por tanto, es susceptible de cumplirse en las diferentes formas que la ley prevé⁸⁶.

⁸² ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 294-295

⁸³ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., p. 299. Con un planteamiento similar, entre otros, en LÓPEZ BARJA DE QUIROJA, J, “Teoría de la pena”, 1991

⁸⁴ Autonomía respecto a la multa defendida, entre otros, por CALDERÓN CERESO, A; CHOCLÁN MONTALVO, J. A.

⁸⁵ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 297-301

⁸⁶ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)* ob. cit., p. 295

Las dudas ahora comienzan a suscitarse en torno a que es lo que diferencia a esta pena respecto de las otras dos que también se contemplan como privativas de libertad, siendo conveniente acudir al art. 35 CP para solventarlas, pues de él parecen desprenderse inevitablemente tres mensajes: el primero, que la responsabilidad subsidiaria en caso de impago de multa es una pena, el segundo, que se trata de una pena privativa de libertad y el tercero, que no es ni prisión ni localización permanente⁸⁷, y no siendo ni lo uno ni lo otro, sólo puede ser una determinada magnitud punitiva que, por no tener modelo de ejecución, necesariamente debe ejecutarse una vez convertida en otra pena⁸⁸.

En definitiva, la idea esencial con la que debemos quedarnos es que la responsabilidad personal subsidiaria hay que considerarla una magnitud punitiva subsidiaria de la multa, diferente de la localización permanente, y también diferente de la prisión, pues al carecer de contenido y de un modelo de ejecución, no puede ejecutarse si no ha sido sustituida por una de las penas recogidas en los módulos de conversión (localización permanente, prisión o trabajos en beneficio de la comunidad)⁸⁹. Pero en todo caso estamos ante una pena privativa de libertad, y esto es algo sobre lo que no pueden quedar dudas.

5.2. FUNDAMENTO Y LEGITIMIDAD

El fundamento de la creación y mantenimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa ha sido y es la inderogabilidad de las penas pecuniarias, es decir, procurar que las leyes y las sentencias que impongan penas pecuniarias se cumplan. El propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre su fundamento en dos ocasiones, primero en la STC

⁸⁷ MAPELLI CAFFARENA, B. “La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, ob. cit., p. 65

⁸⁸ TAMARIT SUMALLA, “Responsabilidad personal subsidiaria y arresto domiciliario”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 272, 1996, pág. 2

⁸⁹ MAPELLI CAFFARENA, B. “La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”, ob. cit., p. 66

19/1988 ⁹⁰ y posteriormente también en la STC 230/1991 ⁹¹, y en ambas ocasiones ha dicho lo mismo, que por el principio de inderogabilidad de la pena parece quedar justificada la presencia de la responsabilidad subsidiaria a causa del impago de multa.

Por lo tanto, el principio de inderogabilidad de la pena sería el fundamento de la responsabilidad subsidiaria, idea que ha sido asumida por nuestros clásicos y por la doctrina moderna, destacando entre ellos a Pacheco, a Gracia Martín o a Serrano Butragueño, quienes con distintas palabras explican la responsabilidad personal subsidiaria en atención al principio de inderogabilidad de la pena.

Roca Agapito, a quien seguimos en este punto, insiste en que aunque se considere justificada la previsión de algún tipo de responsabilidad subsidiaria para el caso de impago de multa, esto no quiere decir que cualquier medida o consecuencia jurídica vaya a ser legítima para conseguir este fin de inderogabilidad de la pena. El fin no justifica los medios y esto es algo que debe tenerse presente ⁹². Para este autor, sería adecuado hacer una diferenciación entre dos niveles. Por un lado, un primer nivel en el que es posible admitir la existencia de una necesidad “en abstracto” de prever algún tipo de responsabilidad subsidiaria para garantizar la ejecución de la pena de multa, siendo este nivel en el que por tanto se desenvuelve el principio de inderogabilidad de la pena, pues de no preverse medida subsidiaria alguna, la multa perdería parte de su eficacia intimidativa. Pero luego existiría un segundo nivel, en el cual hay que analizar si concurre una necesidad “en concreto” de la medida adoptada, que tal y como expresamente prevé el vigente Código Penal, se trata de una pena privativa de

⁹⁰ STC 19/1988 en su fundamento jurídico 4º: El TC dice expresamente que “la finalidad de la sustitución es la de procurar que no quede sin sanción, en esta hipótesis, una determinada transgresión del ordenamiento penal”

⁹¹ STC 230/1991 en su fundamento jurídico 4º: el TC trayendo a colación una reiterada doctrina del Alto Tribunal, habla de que es una “exigencia ineludible que las resoluciones judiciales se cumplan, primero, en sus propios términos o, en caso de imposibilidad material o jurídica, acudiendo a expedientes previstos por la ley para ejecuciones subsidiarias de lo resuelto por Sentencia firme. A no otra cosa obliga el artículo 118 CE, en la medida en que (...) la ejecución de las resoluciones judiciales firmes forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva sin la cual el mencionado derecho fundamental quedaría, en la práctica, vacío de contenido”

⁹² ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 309-310

libertad⁹³. Por lo tanto, será necesaria esta pena cuando el legislador haya elegido el menos lesivo de todos los medios que tuviera al alcance para lograr aquel objetivo legítimo. En definitiva, la cuestión decisiva es ver si la responsabilidad personal subsidiaria en su configuración actual es proporcionada para garantizar la inderogabilidad de la pena de multa⁹⁴.

El examen de necesidad de la responsabilidad personal subsidiaria exige, como decimos, analizar los fines de la pena en cuestión, poniéndoles en conexión con el principio de proporcionalidad. No nos vamos a detener en un análisis pormenorizado de esto, no obstante, sí que señalaremos la conclusión a la que llega Roca Agapito tras examinar minuciosamente⁹⁵ cada uno de los fines retributivos y preventivos de esta pena, al tiempo que los relaciona con el principio de proporcionalidad.

A juicio de Roca Agapito, la privación de libertad por impago de multa es una consecuencia desproporcionada e innecesaria en atención a la gravedad del hecho y culpabilidad del autor, y que por tanto no responde a los fines retributivos y preventivos que toda pena debe perseguir. Por ello, considera que el impago de una multa sólo debería dar lugar a una privación de libertad cuando se incumpla la responsabilidad subsidiaria consistente en trabajos en beneficio de la comunidad (u otra sanción no privativa de libertad que se pueda introducir al respecto), pues ahí la justificación de la privación de libertad no estaría en la insolvencia del reo, sino en el incumplimiento de la obligación judicial impuesta. Se añadiría en estos casos al injusto cometido inicialmente el desvalor derivado de desobedecer una resolución judicial. Siendo, por ello, sólo en estos supuestos y no antes cuando podría acudir al régimen de sustitución que prevé el art. 53 CP⁹⁶.

⁹³ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)* ob. cit., p. 310.

⁹⁴ JAREÑO LEAL, A. *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Madrid, Ed. Civitas, 1994, pp. 163 ss.

⁹⁵ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., p. 312-324. Siguiendo en este punto el planteamiento sostenido por JAREÑO LEA, A. “la pena privativa de libertad por impago de multa, España, 1994, pp. 190 ss.

⁹⁶ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 324-325

Por lo tanto, se entiende que la pena privativa de libertad para el caso de impago de multa no estaría justificada, por tratarse de una medida desproporcionada que vulnera el principio de proporcionalidad, siendo los trabajos en beneficio de la comunidad la única medida subsidiaria que, en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, tendría justificación. Roca Agapito llega a esto basándose en la idea de que la legitimidad de una pena no sólo viene dada por su utilidad, sino que necesariamente exige una justificación valorativa. Todo lo que es útil va a ser necesariamente justificable y si no es justificable no va a ser legal ⁹⁷.

No obstante, y a pesar de que haya autores que se muestran reticentes a aceptar la legitimidad y constitucionalidad de la pena subsidiaria privativa de libertad por impago de multa, el Tribunal Constitucional, no siendo ajeno a la polémica existente, se ha pronunciado al respecto en dos ocasiones y en ambas, como hemos mencionado previamente, confirma la constitucionalidad de esta pena (aunque para algunos, con argumentos no del todo convincentes).

5.3. REGULACIÓN LEGAL EN EL CÓDIGO PENAL

La pena de multa es la única pena pecuniaria regulada en el Código Penal vigente, y frente a su impago, se aplica la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, que aparece en el catálogo específico de las penas privativas de libertad del art. 35 CP. A efectos de la clasificación de esta pena, y junto con este art. 35 CP, también es importante mencionar el catálogo general de las penas del art. 33 CP, donde aparece la responsabilidad personal subsidiaria como pena menos grave o leve en función de la clasificación que le corresponda a la pena que sustituya. Por su parte, la concreta regulación de la responsabilidad personal subsidiaria puede encontrarse en el art. 53 CP.

5.3.1. *Presupuesto para su imposición*

El presupuesto imprescindible para poder imponer la responsabilidad personal subsidiaria es que el sujeto no pueda pagar la multa, es decir, que el sujeto no haya pagado una multa o no pueda pagarla por la situación de insolvencia en la que se encuentra. El art. 53.1 CP se refiere

⁹⁷ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 324-325

a este requisito estableciendo que la responsabilidad personal subsidiaria opera “Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta”. La redacción del precepto es algo imprecisa y, aunque pudiera dar pie a pensar que el penado cuenta con la capacidad de elegir entre el pago de la multa que se le reclama o aceptar las consecuencias de un impago voluntario, no es esta la interpretación que procede, puesto que en este sistema de responsabilidad subsidiaria no interviene la voluntad del reo ⁹⁸. En este sentido, Gracia Martín señalaba que el impago voluntario no determina “eo ipso” la aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria sino que, en tal caso, deberá recurrirse necesariamente a la práctica de los procedimientos de apremio o ejecución forzosa y, sólo en el caso de que fracasen tales vías, se aplicará la responsabilidad personal subsidiaria ⁹⁹.

Sólo se impondrá la responsabilidad personal subsidiaria cuando el penado es incapaz de pagar la multa que se le ha impuesto, ya que si lo que ocurre es que el penado no quiere pagar voluntariamente, antes de acudir a la responsabilidad personal subsidiaria debe intentarse la ejecución de la pena de multa por otros medios, en concreto, debe acudirse a las vías de apremio legalmente establecidas. En consecuencia, el reo no va a tener un derecho a optar entre pagar la multa o cumplir la responsabilidad personal subsidiaria que la sustituye, toda vez que desnaturalizaría la sentencia condenatoria y el carácter puramente subsidiario o supletorio de la pena privativa de libertad ¹⁰⁰.

Según expone Roca Agapito, no podemos olvidar la previsión del art. 51 CP, que permitía al juez o tribunal, en caso de que variara la situación económica del penado y de forma excepcional, modificar tanto el importe de las cuotas como los plazos de pago de estas. Por lo que antes acudir a la responsabilidad personal subsidiaria, y aún antes que ella, a la vía del apremio, habría que facilitar la ejecución de la pena de multa por esta vía ¹⁰¹.

⁹⁸ MORILLAS CUEVA, L. *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, Madrid, Ed. Dykinson, 2016, p. 394

⁹⁹ GRACIA MARTÍN, L., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, ob. cit., p.103

¹⁰⁰ MORILLAS CUEVA, L. *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, Madrid, Ed. Dykinson, 2016, p. 396

¹⁰¹ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 388-389

En resumen, lo primero que hay que hacer es tratar de cobrar la multa y, una vez que haya quedado suficientemente acreditada la carencia de medios del sujeto, se acude de forma subsidiaria a los instrumentos que el art. 53 CP prevé ¹⁰².

En cuanto al modo de ejecución de la pena de multa, nuestro ordenamiento, a diferencia de lo que sucede en otros ¹⁰³, carece de disposiciones específicas en las que se regule pormenorizadamente ¹⁰⁴. Acudiendo a la Ley de Enjuiciamiento criminal, se entiende que la ejecución forzosa de la multa le corresponde al propio órgano judicial, pues en el art. 990 LECrim dice que “las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código Penal y los reglamentos”. No obstante, tampoco hay referencias específicas en esta Ley a la pena de multa, por lo que ante esta laguna se debe acudir a lo dispuesto en la propia LECrim para las fianzas y embargos. En concreto, en el art. 536 LECrim se ordena de forma genérica que para la realización de toda fianza se proceda por la vía del apremio o bien se proceda al embargo de los bienes del procesado ¹⁰⁵.

¹⁰² ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., p. 388

¹⁰³ MANZANARES SAMANIEGO, J. L. *La pena de multa*, ob. cit., pp. 267 ss.

¹⁰⁴ Interesa apuntar aquí que, para los delitos contra la Hacienda Pública, el art. 305.7 CP prevé un procedimiento específico de ejecución de la pena de multa (que en este caso es proporcional). Este artículo establece expresamente que “En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya liquidado por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, incluidos sus intereses de demora, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la citada Ley”.

¹⁰⁵ Para el caso de que se proceda al embargo, hay que tener en cuenta que hay bienes que son inembargables con carácter general. No obstante, puede ser que el condenado prefiera pagar la multa con sus bienes, aunque sean inembargables, a la imposición de la responsabilidad personal subsidiaria que corresponda. Nadie va a saber mejor que él la forma de ejecución (de entre la pecuniaria o la responsabilidad personal subsidiaria) que le resulta menos gravosa, teniendo por ello este derecho de opción.

En el caso de que la vía de apremio fracase, como ya se ha indicado anteriormente, se acudiría a la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP. No obstante, no se puede olvidar que una vez que se abre esta vía, su cese es posible si se produjera en cualquier momento una solvencia sobrevenida del penado que posibilite al penado hacer frente al pago ¹⁰⁶, en cuyo caso, abonado el importe de la multa, se dejaría de cumplir por el sujeto la responsabilidad personal subsidiaria¹⁰⁷.

5.3.2. La responsabilidad personal subsidiaria y el doble sistema de la pena de multa en el Código Penal de 1995

Como se ha señalado anteriormente, en nuestro Código Penal coexisten dos modelos distintos de pena de multa, el sistema de los días-multa, y la multa proporcional, siendo por ello también dos los sistemas de conversión de la multa impagada (uno para cada modelo).

Para el modelo de los días-multas, el art. 53.1 CP dice que el condenado “quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas”. Sin embargo, el art. 53.2 CP dice que en el modelo de multa proporcional “los Jueces y Tribunales establecerán, según su prudente arbitrio, la responsabilidad personal subsidiaria que proceda”.

Según expone Roca Agapito, a quien seguimos en este punto, puede percibirse con claridad una gran diferencia entre ambos supuestos, ya que en el caso de que se haya impuesto la multa atendiendo al sistema de los días-multa, el órgano judicial no va a tener margen a la hora de fijar la responsabilidad personal subsidiaria, teniendo que atender necesariamente al módulo de conversión que la ley establece, siendo por tanto total el automatismo. Sin embargo, en el caso de multa proporcional, el Tribunal va a poder imponer la responsabilidad subsidiaria que estime oportuna dentro de los límites fijados por la ley y según su prudente

¹⁰⁶ GRACIA MARTÍN L.; BOLDOVA PASAMAR, M.A; ALASTUEY DOBÓN, C., *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Valencia, 2006, p. 210.

¹⁰⁷ En opinión de ROCA AGAPITO, L. esta tesis no vulneraría el principio de cosa juzgada, al no ser una modificación de la condena, sino de la ejecución de la pena impuesta.

arbitrio. Sistema dual que sigue un criterio fijo para el caso de la multa establecida mediante el sistema de los días-multa y un criterio discrecional para la multa proporcional ¹⁰⁸.

Si comparamos la actual regulación con las anteriores que preveía nuestro Código Penal, puede observarse un evidente progreso en relación con el sistema previsto para el caso del establecimiento de la multa mediante el sistema de los días-multa, pues, aunque al igual que los códigos decimonónicos el módulo sigue siendo fijo, se diferencia de ellos en que ahora se atiende sólo al número de cuotas diarias insatisfechas, en lugar de establecerse una equivalencia en función de la cantidad dejada de pagar. A juicio de Roca Agapito, esto redundaría en una aplicación más igualitaria de la justicia, ya que se evita que la sola capacidad económica del delincuente desemboque en un diferente trato punitivo, en el sentido de que quien no tuviera dinero sufriría la responsabilidad personal subsidiaria, mientras que quien lo tuviese se libraría de ella.

Este progreso del que hablamos, sin embargo, no es predicable del sistema aplicado a la multa proporcional, donde el módulo continúa siendo completamente discrecional en el mismo sentido que los anteriores Códigos de nuestro país ¹⁰⁹.

Pasaremos ahora a centrarnos en analizar algo más detalladamente cada uno de los modelos previstos en el Código Penal español:

a. El sistema de días-multa

El art. 53.1 CP dispone que el condenado “quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas”. Es decir, el legislador establece una ratio entre la pena de multa y la privación de libertad de 2 = 1. Este sistema de conversión ya fue así propuesto en el Proyecto de Código Penal de 1980, gozando de buena acogida en el seno de la doctrina, manteniéndose esta ratio por los sucesivos textos prelegislativos hasta llegar al proyecto de Código Penal de 1994 (del que nace el vigente Código Penal). Atendiendo al Derecho Comparado, se puede observar que

¹⁰⁸ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 397-399

¹⁰⁹ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 399-400

este módulo de conversión también es seguido por Francia, llegando a ser considerado uno de los más benévolos que existen ¹¹⁰.

Como ya se hizo referencia anteriormente, se puede observar en este punto un evidente progreso al darse una aplicación más igualitaria de la justicia, pero también se habla de progreso en el sentido de que con este sistema tasado de conversión de la pena de multa en privación de libertad se consigue eliminar la inseguridad jurídica que podría generar el sistema anterior, el cual era plenamente flexible al permitir un amplio margen de discrecionalidad judicial. En el modelo que prevé el vigente Código Penal el automatismo es total, al imponerse por cada dos cuotas diarias no satisfechas un día de privación de libertad en concepto de responsabilidad personal subsidiaria ¹¹¹. Sin embargo, este sistema de conversión no queda exento de críticas, pues hay quien entiende que con su aplicación podría llegarse en ocasiones a situaciones contrarias a los criterios de justicia material, problema que en parte quedaría salvado por la existencia del ya mencionado art. 51 CP ¹¹².

Roca Agapito, en su estudio de la responsabilidad personal subsidiaria, insiste en que es importante tener en cuenta que, para que aparezca la responsabilidad personal subsidiaria, no es necesario un impago total de la pena de multa, pues también cuando el condenado pague sólo una parte de la multa puede surgir una responsabilidad personal subsidiaria por la parte que haya dejado de pagar ¹¹³.

En el caso de impago total la conversión no plantea excesivos problemas, únicamente se observa alguna dificultad en los casos en los que la multa tenga señalado un número impar de días, lo que se soluciona ignorándose el día sobrante, pues no sería admisible la imposición

¹¹⁰ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 400-402

¹¹¹ MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago)”, ob. cit., p. 261

¹¹² MAPELLI CAFFARENA, B.; TERRADILLOS BASOCO, J. *Las consecuencias jurídicas del delito*, Ed Civitas, España, 1990, p. 169

¹¹³ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 400-402

de medio día de responsabilidad personal subsidiaria ¹¹⁴, solución que la Circular 2/2004 de la Fiscalía General del Estado precisó con claridad. Por su parte, cuando el pago que se ha realizado por el condenado es parcial, sí que podrían plantearse algunos problemas, pues el Código Penal de 1995 no dice nada en relación con el pago parcial ¹¹⁵. No obstante, parece que debería concluirse que el resto impagado que no llegue a constituir una cuota diaria no podrá computarse a efectos de exigir responsabilidad personal subsidiaria ¹¹⁶. Es decir, en supuestos de impago de una parte, la prisión subsidiaria deberá ir referida a la cantidad pendiente de liquidar y sobre ella deben computarse los pertinentes módulos de conversión. Así, los días de responsabilidad personal se calcularán en atención a las cuotas que resten por abonar y de ahí el paso a las penas sustitutivas ¹¹⁷.

Existe un principio general de evitar las penas cortas de prisión (las cuales de acuerdo con el art. 36.2 CP no pueden ser inferiores a tres meses) que lleva a que existan en nuestro ordenamiento alternativas a la privación de libertad como consecuencia del impago de multa cuando dicha estancia en prisión sea de breve duración. Estas alternativas son la localización permanente y los trabajos en beneficio de la comunidad.

- **Localización permanente**

El art. 53.1 CP, tras mencionar la referida privación de libertad para el caso de que el penado no satisfaga la multa impuesta, continúa diciendo que “tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente”.

Con la reciente LO 1/2015, de 30 de marzo, se produjo la eliminación de las faltas del Código penal, al tiempo que se introducían los delitos leves. La posibilidad de cumplimiento mediante localización permanente fue una novedad implantada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre. Hasta ese momento, la pena de arresto de fin de semana (pena privativa de

¹¹⁴ LLORCA ORTEGA, J. *Manual de determinación de la pena*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1990, p. 133

¹¹⁵ A diferencia de los códigos penales de 1948 y de 1879, en los que sí se preveía una solución expresa al problema.

¹¹⁶ MANZANARES SAMANIEGO, entre otros, señala que debería prescindirse de la conversión cuando “únicamente faltara por pagar una parte del día-multa”.

¹¹⁷ MORILLAS CUEVA, L. *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, Madrid, Ed. Dykinson, 2016, p. 396

libertad que desaparece tras la reforma del Código Penal de 2003) había sido, tratándose de faltas, la forma alternativa de cumplir la responsabilidad subsidiaria por impago de multa.

La localización permanente en medida que limita el derecho de libertad del penado es una pena privativa de libertad, si bien, se caracteriza porque generalmente va a cumplirse en el domicilio del penado. Y decimos generalmente porque en casos concretos, los establecidos en el art. 37 CP, el juez puede acordar su cumplimiento en el centro penitenciario más cercano al domicilio del penado los sábados, domingos y festivos.

- **Trabajos en beneficio de la comunidad**

El art. 53.1 CP continúa diciendo que “También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo”. En este caso, se puede cumplir la responsabilidad personal subsidiaria mediante la pena de trabajos en beneficio de la comunidad con independencia de que la multa impagada haya sido impuesta por la comisión de un delito grave, menos grave o leve.

Los trabajos en beneficio de la comunidad se establecen, junto con la pena de localización permanente, como una alternativa a la entrada en prisión para los casos de insolvencia del penado. Es potestativa del juez y requiere consentimiento del penado, siendo una modalidad cuya acogida entre la doctrina ha sido bastante buena, pues con ella se evita que el impago de multa conlleve necesariamente una efectiva privación de libertad.

b. La multa proporcional

Para los casos de multa proporcional, el art. 53.2 CP dice que “los Jueces y Tribunales establecerán, según su prudente arbitrio, la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, que no podrá exceder, en ningún caso, de un año de duración”. Por lo tanto, vemos como no se establece ningún módulo de conversión para el caso en el que la multa impuesta sea proporcional. La multa proporcional se impone en proporción al daño causado, por lo que es difícil pensar en la posibilidad de establecerse un módulo de conversión para este caso y, cualquier intento de establecerse, se acabaría tropezando con los obstáculos que la

desigualdad e injusticia y la inseguridad jurídica suponen, pues la multa proporcional no se adecua correctamente a las circunstancias económicas del reo ¹¹⁸.

El mantenimiento de la multa proporcional junto con el nuevo sistema de los días-multa es algo bastante criticado entre la doctrina, ya que la primera se considera incompatible con la idea central que inspira el sistema de los días-multa. La multa proporcional toma en consideración en un sólo acto tanto el injusto del hecho y la culpabilidad del autor como las capacidades económicas del sujeto, sin separar ambas cosas, convirtiéndola en una pena que no se adapta bien al principio de igualdad de sacrificio y que no evita el inconveniente de que pueda tener distintos efectos en función de la capacidad económica del multado. Críticas de carácter general a la regulación de la multa proporcional a las que deben sumarse las particulares que se pueden hacer en relación con la responsabilidad personal subsidiaria ¹¹⁹.

El vigente Código Penal mantiene el criterio de la discrecionalidad (que ya habían introducido los Códigos del Siglo XX) para la transformación de la multa en responsabilidad subsidiaria. En este marco de discrecionalidad, podría producirse que dos multas idénticas se sustituyan por penas que tengan distinta duración y gravedad, siendo grande la inseguridad jurídica que con este sistema se genera. Con el módulo fijo de conversión, la responsabilidad personal subsidiaria va a ser la misma independientemente de la sede judicial en que se condene al reo, algo que no va a quedar garantizado en los casos en los que se otorgue al juez o tribunal un amplio margen de discrecionalidad. Se considera que, con este “prudente arbitrio” del que habla este art. 53.2 CP, no se satisfacen adecuadamente las mínimas exigencias de seguridad jurídica ¹²⁰.

No obstante, en ningún caso se debe confundir discrecionalidad o prudente arbitrio con arbitrariedad, pues esta última está de todo punto prohibida en nuestro ordenamiento

¹¹⁸ AYO FERNANDEZ, M. *Las penas medidas de seguridad y consecuencias accesorias*, Pamplona, Ed. Aranzadi, 1997, p. 184

¹¹⁹ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., pp. 405-406

¹²⁰ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., 2003, pp. 406-409

jurídico, teniendo los órganos judiciales que motivar de forma adecuada sus decisiones ¹²¹. En este sentido, es relevante la STC 19/1988, de 16 de febrero, donde se establece que la decisión del tribunal será revisable por una instancia superior a través del correspondiente recurso, haciendo también referencia el Tribunal Constitucional a que la facultad de decidir conforme a su prudente arbitrio no deberá entenderse en ningún caso como enteramente discrecional ¹²².

5.3.3. *Los límites de la responsabilidad personal subsidiaria*

Razones político-criminales recomiendan establecer una serie de límites temporales a la responsabilidad personal subsidiaria para no agravar aún más la desproporción que se deriva del cambio de naturaleza de la pena que finalmente debe cumplir el condenado. Algunos de estos límites se encuentran recogidos de forma expresa en el Código, mientras otros se derivan de las reglas generales.

Así, a la hora de establecer la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa nos vamos a encontrar por un lado, con un límite mínimo para cada una de las modalidades de cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria y, por otro, con un límite máximo.

En lo que se refiere al límite mínimo legalmente establecido, este va a ser de un día en el caso de que la responsabilidad subsidiaria se cumpla en régimen de privación de libertad ¹²³, de un arresto de fin de semana, en caso de cumplirse por la modalidad del arresto de fin de semana y de una jornada, si se cumpliera en régimen de trabajos en beneficio de la comunidad. En este último caso, la jornada de trabajo debe establecerse en horas, con un máximo de 8 horas y un mínimo de 4, pudiendo incluso partirse la jornada, por lo que podría decirse que el

¹²¹ Prohibición de la arbitrariedad en nuestro ordenamiento jurídico en atención a lo dispuesto por la Constitución en sus artículos 9.3 (interdicción de la arbitrariedad), 24.1 (derecho a la tutela judicial efectiva) y 120.3 CE (Sentencia motivadas), en concordancia con distintos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en concreto art. 248 LOPJ) y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 142.4º y 741 párrafo 2º LECrim).

¹²² STC número 19/1988, de 16 de febrero. Cuestión de inconstitucionalidad núm. 593/1987.

¹²³ A juicio de ROCA AGAPITO. L, dado que el legislador no ha dicho nada al respecto, parece que no podrá dividirse en horas un día de privación de libertad, de tal manera que si el reo no pudiera pagar una cuota diaria de la multa impuesta no se puede aplicar una responsabilidad personal subsidiaria, ya que el límite mínimo de esta es de un día.

régimen de trabajos en beneficio de la comunidad tiene un margen más discrecional que los demás módulos de conversión ¹²⁴.

En cuanto al límite máximo de duración de la responsabilidad personal subsidiaria, hay que diferenciar entre si nos encontramos con un sistema de días- multa o con un sistema de multa proporcional. El art. 53 CP no fija un límite general de la duración de la responsabilidad subsidiaria por impago de multa cuando la multa hubiera sido impuesta por el sistema de los días multa, no obstante, para el caso de la multa proporcional el art. 53.2 CP fija el límite máximo en un año. Este límite máximo de un año coincide con la duración máxima de un año que se ha establecido como regla general para el sistema de los días-multa. En el art. 50.3 CP se prevé como regla general que la pena de multa tenga una duración máxima de dos años. Si aplicamos a esta duración máxima el módulo de conversión del art. 53.1 CP, según el cual cada dos días-multa no satisfechos se impone un día de privación de libertad, concluimos que la duración de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa no podrá exceder de un año como regla general ¹²⁵.

Sin embargo, se encuentran excepciones a esta regla, habiendo una serie de casos donde, por diversas razones, ese máximo no puede llegarse a alcanzar, mientras que en otros, el límite de un año puede ser superado.

En primer lugar, mencionar la previsión establecida en el art. 70.3. 9º CP, pues en él se prevé que cuando por aplicación de las reglas de determinación de la pena, la pena superior en grado exceda de los límites máximos fijados en el Código para cada pena, la duración máxima de la pena, en caso de pena de multa, será de 30 meses. Por lo tanto, se entiende que si la multa puede alcanzar para estos casos los 30 meses de duración, la responsabilidad personal subsidiaria podría ser entonces de un año y tres meses. En cambio, si estamos ante un caso de multa proporcional, el límite de un año va a ser totalmente infranqueable, siendo el legislador tajante en este punto con la redacción del art. 53.2 CP.

¹²⁴ MUÑOZ CUESTA, J., “Límites a la aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa”. Comentario a la STS, Sala 2ª, de 31 octubre 2003”, Repertorio de Jurisprudencia num.30/2003 parte Comentario, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2004, pp. 1-2.

¹²⁵ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, ob. cit., p. 411

Por otro lado, dada la consideración de la responsabilidad personal subsidiaria como pena privativa de libertad, se va a ver limitada en su cumplimiento por la regla de acumulación jurídica en el concurso real de delitos prevista en el art. 76 CP. En principio, para el caso de que se hayan impuesto varias multas, cada una de ellas dará lugar a responsabilidad personal subsidiaria, siendo el principio general de los arts. 73 y 75 CP que las penas se acumulen. Sin embargo, el art. 76.1 CP determina que “el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de veinte años”. Así, en el caso de que sean varias las multas impuestas y resulten estas impagadas, la responsabilidad personal subsidiaria no podrá exceder del triple de la responsabilidad subsidiaria más grave ¹²⁶.

Siguiendo con los límites máximos, hay que tener en cuenta que, dado que resulta aplicable el art. 76 CP, no puede descartarse la posibilidad de que entre en juego el art. 78 CP, el cual en su apartado primero establece que “Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias” ¹²⁷.

¹²⁶ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad...*, ob. Cit., p. 414. A modo de ejemplo, imaginemos que se condena a una persona por cuatro robos de uso de vehículo a motor con pena de 8 meses de multa por cada delito, es decir, una condena a 32 meses de multa. En el caso de que no pudiera pagarla, la responsabilidad personal subsidiaria que corresponde por aplicación del módulo de conversión sería de 16 meses, sin embargo, por aplicación del art. 76.1 CP el máximo de cumplimiento efectivo no puede exceder del triple de la pena más grave. Como la pena más grave es de 4 meses de responsabilidad personal, el máximo de cumplimiento es de 12 meses, renunciándose por tanto a los 4 meses restantes que corresponderían a una multa impagada.

¹²⁷ ROCA AGAPITO, L. *La Responsabilidad...*, ob. cit., p. 415. Continuando con el ejemplo anterior, podemos pensar que esa misma persona hubiera sido condenada por siete robos de uso de vehículo a motor, con una pena de 8 meses por cada uno, es decir, una multa total de 54 meses de multa, aplicando el mencionado art. 76.1 CP, de no poder pagar la multa, cumpliría 12 meses de responsabilidad personal subsidiaria. Dado que la pena tiene una duración inferior a la mitad de la inicialmente impuesta, resulta aplicable el art. 78 CP, pudiéndose acordar que los beneficios

Si las varias multas aplicables son proporcionales, el límite que juega es el del art. 53.2 CP, que, de manera rotunda, dispone que “en ningún caso” la responsabilidad personal subsidiaria puede exceder de un año. Las multas proporcionales se sumarían y, si resultan insatisfechas, la responsabilidad personal subsidiaria se acumularía por cada una de ellas hasta un máximo de un año ¹²⁸.

Por último, hay que ver el caso de que sean aplicadas conjuntamente penas privativas de libertad y penas pecuniarias, pues puede entrar en juego aquí otro límite aplicable a la responsabilidad personal subsidiaria. Este límite sería el contenido en el art. 53.3 CP, donde se dice que “Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años”. Esto no significa que en estos casos el penado no tenga que pagar la multa, ya que la multa debe cumplirse siempre que el sujeto tenga bienes para poderla pagar, lo que ocurre es que se renuncia al cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria si el sujeto es insolvente y ha sido condenado también a privación de libertad de más de cinco años de duración.

6. EXTINCIÓN, SUSPENSIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE MULTA

Para completar el estudio de la pena de multa en la normativa del vigente Código Penal es necesario examinar su extinción y suspensión, así como los casos donde prescribe la pena, incluyendo también una breve referencia al tema de la cancelación de antecedentes delictivos del multado.

6.1. EXTINCIÓN DE LA PENA DE MULTA

Las causas de extinción de la responsabilidad penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción y anulan la acción penal o la ejecución de la pena. Con ellas, se entiende desaparecida la responsabilidad penal: la cumplida se extingue y

penitenciarios y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refiriesen a la totalidad de las penas impuestas, esto es, los 54 meses de multa (que equivalen a 26 meses de responsabilidad personal subsidiaria)

¹²⁸ LLORCA ORTEGA, J. *Manual de determinación de la pena*, ob. cit., p. 137

la no cumplida no puede exigirse. En estos casos, por tanto, cesa el derecho del Estado a imponer la pena (*ius puniendi*), hacerla efectiva o continuar exigiendo su cumplimiento; para el sujeto desaparece la obligación de sufrir la pena.

Siguiendo la línea marcada por el anterior Código Penal, el vigente Código se limita a indicar en su art. 130.1 CP las causas de extinción de la responsabilidad criminal, sin especificarse nada en relación con las penas pecuniarias. Las causas de extinción recogidas en este precepto son: muerte del reo; cumplimiento de la condena; remisión definitiva de la pena suspendida; indulto; perdón del ofendido; prescripción del delito; y prescripción de la pena o de la medida de seguridad.

Es interesante hacer aquí un pequeño matiz en relación con la extinción de la pena de multa por su cumplimiento, pues como se acaba de mencionar y, en virtud de lo dispuesto por el art. 130.1 CP, el cumplimiento total de la pena (que en el caso de la pena de multa sería el pago de la cantidad que se haya establecido) implica su extinción. No obstante, hay quien entiende más adecuado que se considere que el cumplimiento es la vía natural del término de la pena en lugar de una causa de extinción de esta. Quienes comparten esta postura defienden que el cumplimiento de la pena no extingue la sanción, por el mero hecho de que después del vencimiento total de la pena no queda nada que extinguir. En este sentido se han pronunciado Mapelli Caffarena y Terradillos Basoco, quienes afirman que: “Es obvio que el derecho subjetivo del Estado a imponer y hacer ejecutar la pena desaparece una vez cumplida ésta. Por ello hubiera resultado aconsejable no aludir al cumplimiento como causa de extinción, puesto que nada extingue”¹²⁹.

Conviene en este punto hacer también una breve referencia a la regulación legal de la prescripción de la pena de multa y de la prescripción del delito como causas de extinción de la responsabilidad penal.

La prescripción del delito aparece en el art. 131 CP. Este precepto establece en primer lugar, una serie de plazos de prescripción para los delitos cuya pena sea de prisión y de

¹²⁹ MAPELLI CAFFARENA, B. Y TERRADILLOS BASOCO, J. *Las consecuencias jurídicas del delito*, ob. cit., p. 222

inhabilitación en función de su duración y, posteriormente (y esto es lo que nos interesa a efectos de la pena de multa) determina que los demás delitos prescribirán a los 5 años, excepto los delitos leves, que prescriben al año. De este precepto también interesan a efectos de este estudio sus apartados segundo y cuarto. El art. 131.2 CP establece que cuando la pena señalada por la ley fuera compuesta, para aplicarse las reglas de este artículo debe atenderse a la pena que exija mayor tiempo para la prescripción. Por su parte, en el apartado cuarto se determina que en caso de concurso de infracciones o infracciones conexas, el plazo de prescripción aplicable será el que corresponda al delito más grave.

Para conocer como deben computarse estos plazos del art. 131 CP debemos acudir a lo dispuesto en el art. 132 CP, pues en él se dice que estos términos deben computarse desde el día en que se haya cometido la infracción punible. Si se trata de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, los términos se computan desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta, respectivamente. Posteriormente, en el apartado segundo, se establecen una serie de reglas para los casos en que se produzca la interrupción de la prescripción.

Por su parte, en lo relativo a la prescripción de la pena de multa el vigente Código, siguiendo la línea del anterior Código Penal, no incluye una referencia específica a la misma, teniendo por tanto que estar a lo dispuesto en los arts. 133 y 134 CP, preceptos que contienen con carácter general la regulación de la prescripción de las penas. El apartado primero del art. 133 CP establece los plazos de prescripción de las penas impuestas por sentencia firme y, en concreto, se establece un plazo de prescripción de 5 años y de 1 año para las penas menos graves y graves, respectivamente. Sólo atendemos a esos dos plazos puesto que, como ya se ha dicho con anterioridad, en el catálogo de penas la pena de multa aparece prevista como pena menos grave y como pena leve.

El art. 134 CP se refiere a como deben computarse estos plazos de prescripción, estableciéndose que el tiempo de la prescripción debe computarse desde la fecha de la sentencia firme o, en el caso de que esta hubiera comenzado a cumplirse, desde el quebrantamiento de la condena. Este mismo precepto en su apartado segundo establece que el plazo de prescripción quedará en suspenso durante el periodo de suspensión de la

ejecución de la pena y durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el art. 75 CP.

6.2. SUSPENSIÓN DE LA PENA DE MULTA

En el vigente Código Penal se guarda silencio sobre esta cuestión, sólo pronunciándose acerca de la suspensión en la ejecución de la pena privativa de libertad, la cual aparece regulada en los arts. 80 y siguientes. No obstante, en el apartado 4 del art. 80 CP se dice expresamente que “Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo”. Hay autores que entienden que, dado que se habla de cualquier pena, el legislador se está refiriendo a toda clase de penas y, por lo tanto, también a las penas pecuniarias¹³⁰. Hay quienes, sin embargo, consideran que aunque el tenor literal de este apartado 4 no sea muy afortunado, el legislador se quiere referir exclusivamente a las penas privativas de libertad, bastando para entenderlo así con el tenor literal de las rúbricas del Capítulo III del Título III del Libro I “De las formas de la ejecución de las penas privativas de libertad” y de la propia Sección 1ª de dicho Capítulo “De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad”, que obligan a interpretar que todo el contenido del articulado se refiere únicamente a las penas privativas de libertad¹³¹. Por si no fuera suficiente con lo ya mencionado, si observamos el art. 80.1 CP (referido expresamente a las penas privativas de libertad), puede verse como la previsión incluida en el mencionado apartado cuarto es una excepción a este primer apartado, por lo que necesariamente debe concluirse que el art. 80.4 CP no se aplica a los casos de multa¹³².

¹³⁰ MANZANARES SAMANIEGO, J. L. *La pena de multa*, ob. cit., pp. 4 y ss.

¹³¹ Ya desde la anterior regulación de la suspensión, la doctrina mayoritaria ha interpretado el término cualquier pena en el sentido de que se puede suspender cualquier pena privativa de libertad, sea cual sea su duración. En este sentido, LLORCA ORTEGA (1996); SÁNCHEZ YLLERA, (1996); GRACIA MARTÍN (2006), entre otros.

¹³² MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C. “La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago)”, ob. cit., pp. 279 - 281

Esta conclusión de que no cabe la suspensión de la pena de multa se ve reforzada si atendemos a la doctrina mayoritaria avalada por el Tribunal Supremo, pues el alto Tribunal señala que la suspensión de la ejecución de las penas está orientada de manera exclusiva a las penas privativas de libertad ¹³³, apoyándose para realizar esta afirmación en una de las finalidades señaladas de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad: evitar el “contagio criminológico” y en definitiva propiciar la resocialización del sujeto.

Para terminar esta cuestión de la suspensión, es interesante hacer una referencia al art. 308 bis CP, pues en este precepto se establece un régimen específico de suspensión de la pena en los delitos contra la Hacienda Pública. En un primer momento, parece que esta regulación especial afectaría a todas las penas impuestas por la comisión de estos delitos, sean o no privativas de libertad. En este sentido, afectaría la suspensión también a las penas de multa (proporcional, pues es la prevista para este tipo de delitos, y por tanto de cuantías especialmente elevadas) y a las privativas de derechos específicamente previstas para este delito ¹³⁴.

Tal y como señala Trapero,¹³⁵ esta primera impresión quedaría inmediatamente descartada desde que se hace una remisión al Capítulo relativo a las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y, por otro lado, porque a continuación el propio precepto concreta aún más haciendo referencia a la suspensión de la pena de prisión impuesta por la comisión de alguno de estos delitos. Trapero considera que la regulación que contiene este art. 308 bis CP es particular en tanto en cuanto, partiendo de la regulación genérica de los arts. 80 a 87 CP, establece condiciones adicionales para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena de prisión.

¹³³ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo sala Segunda, 1200/2000 de 5 de julio de 2000, relativa a la suspensión condicional de la pena en relación con la pena de multa.

¹³⁴ TRAPERO BARREALES, M. A. *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, Madrid, Ed. Dykinson, 2018, p. 647

¹³⁵ TRAPERO BARREALES, M. A. *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, ob. cit., p. 647

6.3. CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES DELICTIVOS DEL MULTADO

La cancelación de antecedentes delictivos aparece regulada en el art. 136 CP, no obstante, no hay aquí especificidad alguna en materia de penas pecuniarias. En consecuencia, en lo que a la multa se refiere y, dado que en el catálogo de penas está prevista como pena menos grave y como pena leve, son de aplicación las letras a, b y c de este precepto. En virtud de esto, para que el multado consiga la mencionada cancelación deberán transcurrir los siguientes plazos sin que el culpable haya vuelto a delinquir:

- Si la multa impuesta en sentencia es de 3 meses o inferior, el plazo de cancelación será de 6 meses.
- Si la multa impuesta en sentencia es superior a 3 meses y hasta 12 meses, el plazo de cancelación será de 2 años.
- Si la multa impuesta en sentencia es superior a 12 meses pero inferior a 3 años, el plazo de cancelación será de 3 años.

Los plazos en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del citado precepto serán contados desde el día siguiente a aquel en que se extinga la pena, extinción que en el caso de la pena de multa puede obedecer, bien al pago en metálico de la multa, bien al cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de esta.

CONCLUSIONES:

La pena de multa es una pena pecuniaria (art. 50.1 CP) y, por tanto, consiste en la obligación de pagar una cantidad de dinero como consecuencia de la comisión de un delito. Constituye una restricción de la libertad del condenado en medida que limita su capacidad económica y puede tener la consideración de pena menos grave o leve en función de su duración, salvo la multa proporcional, que siempre se considera menos grave. Se trata de una pena a veces prevista como pena única, otras formando una pena compuesta y, en la mayoría de los casos, con carácter alternativo.

Hoy en día, la pena de multa se utiliza en diversos tipos penales para establecer la responsabilidad y tiende a usarse cada vez más, experimentando en los últimos tiempos un nuevo auge como alternativa a las penas privativas de libertad de corta duración. Concretamente, a penas que no superen los dos años de cárcel y, esto así, porque el sistema penal español se orienta hacia la rehabilitación y reinserción del condenado.

Esta pena presenta, como se ha indicado, una serie de ventajas incuestionables respecto a otros tipos de penas y, en especial, respecto a las penas privativas de libertad. Entre estas ventajas destaca su gran capacidad de adaptación a las circunstancias personales de los individuos, su carácter más humano y menos desocializante en comparación con otras penas y su carácter ventajoso desde el punto de vista económico, tanto para el Estado (al ser una fuente de ingresos que no conlleva los grandes gastos que por ejemplo sí comporta la pena de prisión), como para el reo (pues este se mantiene en su trabajo y continúa siendo un miembro de pleno valor en el proceso económico).

No obstante, y aunque las ventajas tengan generalmente un peso mayor, también se han podido observar en el presente trabajo una serie de inconvenientes derivados de su aplicación. En concreto, se critica de esta pena la desigualdad que encierra, al proyectarse sobre un bien jurídico, el patrimonio, que no es poseído en igual grado por todos los condenados y la no producción de los efectos intimidatorios que sí produciría, por ejemplo, la pena de prisión.

En cuanto a la forma en que debe valorarse la situación económica del reo a fin de determinar adecuadamente la cuantía de la pena de multa, hay que partir de que en nuestro Código Penal

coexisten dos modelos distintos de pena de multa, el sistema de los días-multa, que sería el modelo principal, y la multa proporcional, con carácter subsidiario o residual.

La pena de multa se impondrá, salvo que la Ley disponga otra cosa, por el sistema de los días-multa. Este sistema, también denominado modelo escandinavo¹³⁶, pretende reducir el impacto desigual que una sanción pecuniaria tiene sobre infractores con capacidad económica diferente. Se caracteriza, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 CP, por valorar de forma separada la gravedad del delito y la situación económica del reo, determinándose con estas valoraciones tanto el número de cuotas, como el importe de cada una de las cuotas, respectivamente. De la multiplicación de ambos factores se obtendría la cuantía final de la multa. El propio art. 50.4 CP se preocupa por establecer los indicadores de capacidad económica que el legislador debe tener en cuenta para valorar la situación económica del reo.

Asimismo, los jueces y tribunales tienen la facultad de poder sustituir la pena de prisión por una pena de multa siempre que ésta no exceda de un año o cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen (siempre que no se trate de reos habituales). En estos casos, cada día de prisión se sustituye por dos cuotas de multa.

Por su parte, la multa proporcional es un sistema residual o excepcional respecto al sistema escandinavo de los días-multa, que solo será aplicable en los casos que expresamente prevé el Código Penal. En estos supuestos, la multa se va a establecer en atención al daño causado, al valor del objeto del delito o al beneficio reportado (art. 52 CP). Este modelo de multa también se ajusta a la situación económica del penado, si bien es cierto que lo hace en menor medida que la multa por cuotas.

En cuanto a la ejecución de la pena de multa, en los casos de solvencia del condenado, la multa se paga voluntariamente o por la vía del apremio (art. 53 CP). Por lo general este pago debe hacerse de forma inmediata y de una vez pero, si existe causa justificada, el tribunal podría autorizar su fraccionamiento en un plazo no superior a los 2 años desde la firmeza de la sentencia. En caso de que el condenado no pague voluntariamente o por la vía de apremio la multa, hay que estar a lo previsto por el art. 53 CP, quedando el penado sujeto a una responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no

¹³⁶ También denominado así por tener su origen en el ordenamiento finlandés a principios del S. XX.

satisfechas, la cual puede cumplirse mediante localización permanente o mediante trabajos en beneficio de la comunidad. Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa que no está exenta de críticas, pues no son pocos los problemas que su aplicación plantea.

Sin dejar de tener en cuenta todos los aspectos positivos del sistema en esta materia, es necesario poner de manifiesto un relativo fracaso en cuanto a la capacidad de las penas de multa, tal y como se vienen aplicando, para cumplir con su principal objetivo: sancionar de acuerdo con la verdadera capacidad económica del condenado. La pena de multa tiene un gran protagonismo en la práctica judicial y penitenciaria española, son bastante frecuentes las sentencias condenatorias que imponen penas de multa, por lo que nadie discute la importancia de esta pena desde el punto de vista de la política criminal. No obstante, su aplicación por los jueces y tribunales resulta en ocasiones criticable, pues impide que esta pena despliegue toda su capacidad preventiva, debiéndose esto, en gran parte, a que la determinación de su cuantía no se hace atendiendo efectivamente a la capacidad económica del penado, como ha previsto el legislador. No hay acuerdo sobre los criterios con los que se debe valorar la capacidad económica del reo para determinar la cuantía de la multa y, tampoco hay conformidad a la hora de determinar los criterios que deben servir para decidir la pena a imponer cuando, en relación con el delito en cuestión, el legislador ha previsto la multa con carácter alternativo.

La capacidad preventiva de la multa determinada de acuerdo con dicho sistema puede verse severamente limitada por su regulación legal y, sobre todo, por las dificultades que aparecen al intentar conocer la situación económica del reo, y esto es una realidad que no se puede negar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

AYO FERNANDEZ, M., *Las penas medidas de seguridad y consecuencias accesorias*, Pamplona, Ed. Aranzadi, 1997

BERISTAIN, A., “La multa penal y la administrativa en relación con las sanciones privativas de libertad”, en *Anuario de derecho penal y ciencia penales*, 1975. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2788209>

CARDENAL MONTRAVETA, S., *Ejecución y prescripción de la pena de multa*. Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2020

Circular 2/2004, de 22 de diciembre, sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre (primera parte)

DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., “La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-07.pdf>

GRACIA MARTÍN, L., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch, 2015

GRACIA MARTÍN, L.; BOLDOVAR PASAMAR, M. A.; ALASTUEY DOBON, M.; *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español (el sistema de penas, medidas de seguridad, consecuencias accesorias, responsabilidad civil derivadas del delito)*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1996

JAREÑO LEAL, A., *La pena privativa de libertad por impago de multa*, Madrid, Ed. Civitas, 1994

KARABÉLIAS. *La peine dans Athenes classique*, Bruselas, 1991

LLORCA ORTEGA, J., *Manual de determinación de la pena*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1990

MANZANARES SAMANIEGO, J. L., “La pena de multa en el Proyecto de Código Penal”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. Madrid, 1980

MANZANARES SAMANIEGO, J. L., *La pena de multa*, Mancomunidad de Cabildos, Plan cultural, 1977

MAPELLI CAFFARENA, B., *La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa*, en *Revista de derecho penal y criminología*, 2ª Época, núm.5, 2000. Disponible en: <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2000-5-3120&dsID=Documento.pdf>

MAPELLI CAFFARENA, B.; TERRADILOS BASOCO, J., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, Ed. Civitas, 1996

MARTÍNEZ- BUJÁN PÉREZ, C., “La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (Los días-multa y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago)”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XX, 1997

MOTOS BUENDÍA, E. M^a., *La pena de multa. ¿Dónde va destinado este dinero?*, 2016. Disponible en: <https://fcp.es/wp-content/uploads/2016/11/Motos-Buend%C3%ADa-La-pena-de-multa.pdf>

PACHECO. *El Código penal concordado y comentado*, Madrid, 1848

QUINTANO RIPOLLÉS, “Comentarios al Código penal”, en *Revista de Derecho Privado* Madrid. 1966, p. 408

ROCA AGAPITO, L. ROCA AGAPITO, L., *La Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa: (estudio histórico-comparado, dogmático y político-criminal)*, Valladolid, Ed. Lex Nova, 2003

ROSALES PEDRERO, S., *La pena de multa, parámetros de fijación y destino de las cantidades obtenidas: ¿Han de ser destinadas a financiar la mejora de la administración de justicia?*, 2016. Disponible en: <https://fcp.es/wp-content/uploads/2016/11/Rosales-Pedrero-La-pena-de-multa.pdf>

TOMÁS Y VALIENTE. *El derecho penal de la monarquía absoluta*, Madrid, Ed. Tecnos, 1969

TRAPERO BARREALES, M. A., *El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*, Madrid, Ed. Dykinson, 2018

VALLDECABRES ORTIZ, M. I., *Comentarios al Código penal de 1995*, Volumen 1, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1996

WALSER BOSERMAN, J., “La pena de días-multa y la persona jurídica: reflexiones y cuestiones prácticas en las evaluaciones de riesgos penales y en el plano procesal”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, octubre-diciembre 2020. Disponible en: <https://www.perezllorca.com/wp-content/uploads/2020/12/la-pena-de-dias-multa-y-la-persona-juridica.pdf>